



INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS
UNIDAD DE INFORMATICA LEGISLATIVA

**LEY DE HACIENDA PARA EL ESTADO
DE SAN LUIS POTOSÍ**

Fecha de Aprobación: 15 DE DICIEMBRE DE 1998
Fecha de Promulgación: 23 DE DICIEMBRE DE 1998
Fecha de Publicación: 31 DE DICIEMBRE DE 1998
Fecha de última Reforma: 22 DE DICIEMBRE DE 2012

Estimado Usuario:

La edición de las disposiciones jurídicas del ámbito Federal o Estatal, en medios electrónicos no representa una versión oficial, ya que de acuerdo al artículo 3º del Código Civil Federal; los artículos 2º, 3º, 4º y 8º de la Ley del Diario Oficial de la Federación; los artículos 3º, 4º y 5º de la Ley del Periódico Oficial del Estado de San Luis Potosí; y el artículo 2º del Código Civil para el Estado de San Luis Potosí, las únicas publicaciones que dan validez jurídica a una norma es el propio Diario Oficial de la Federación, la Gaceta Oficial del Distrito Federal o los Periódicos Oficiales Estatales, en este caso el Periódico Oficial del Estado de San Luis Potosí.

LEY DE HACIENDA PARA EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI

ULTIMA REFORMA PUBLICADA EN EL PERIODICO OFICIAL: **EL SABADO 22 DE DICIEMBRE DE 2012.**

Ley publicada en la Edición Extraordinaria del Periódico Oficial, el jueves 31 de diciembre de 1998.

FERNANDO SILVA NIETO, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SAN LUIS POTOSÍ, A SUS HABITANTES SABED:

LA QUINCUAGÉSIMA QUINTA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SAN LUIS POTOSÍ, DECRETA LO SIGUIENTE:

DECRETO 254

LEY DE HACIENDA PARA EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI

TITULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

CAPITULO UNICO

ARTICULO 1º. La Hacienda Pública del Estado de San Luis Potosí, se integra con los ingresos que obtenga provenientes de impuestos, derechos, aprovechamientos y los accesorios de éstos, productos, participaciones y transferencias. También integra la Hacienda Pública del Estado, el patrimonio, constituido por los bienes de dominio público y los bienes de dominio privado, tanto los que actualmente son de su propiedad, como aquellos que adquiera en los términos de las leyes respectivas.

ARTICULO 2º. Esta ley tiene por objeto el regular los ingresos que obtiene el Estado y que anualmente autorice el Congreso en la ley correspondiente; señalando, en su caso, aquellos de carácter general y obligatorio, así como los que tienen un origen distinto. En el primer caso, esta ley precisa las hipótesis de su causación y señala los elementos que integran las contribuciones, a saber: sujeto, objeto, base, tasa o tarifa y época de pago.

ARTICULO 3º. En lo no previsto por esta Ley, se aplicará supletoriamente el Código Fiscal del Estado y, en defecto de éste, las normas del derecho común local.

ARTICULO 4º. Cuando en esta Ley se haga referencia al salario mínimo, se entenderá que es el salario mínimo general diario de la zona a la que pertenece el Estado de San Luis Potosí.

TITULO SEGUNDO

IMPUESTOS

CAPITULO I

IMPUESTO SOBRE ADQUISICION DE VEHICULOS AUTOMOTORES USADOS

ARTICULO 5°. Son sujetos de este impuesto, las personas físicas o morales que adquieran vehículos automotores usados por cualquier título o causa, cuando por dichas operaciones no se cause el Impuesto al Valor Agregado.

En las permutas se considerará que se efectúan dos adquisiciones.

(REFORMADO, P.O. 18 DE DICIEMBRE DE 2004)

(REFORMADO, P.O. 22 DE DICIEMBRE DE 2012)

ARTICULO 6°. La base del impuesto será la que resulte de aplicar al valor total del automotor contenido en la factura, el factor de la siguiente tabla de acuerdo. al año de antigüedad de la unidad:

Años de antigüedad	Factor
1	0.850
2	0.725
3	0.600
4	0.500
5	0.400
6	0.300
7	0.225
8	0.150
9	0.075

(REFORMADO, P.O. 22 DE DICIEMBRE DE 2012)

En ningún caso el impuesto será menor a once días de salario mínimo general de la zona.

(REFORMADO, P.O. 22 DE DICIEMBRE DE 2012)

ARTICULO 7°. La tasa del impuesto es el dos por ciento sobre la base indicada en el artículo anterior.

ARTICULO 8°. Se considera que el impuesto se causa y debe pagarse en el Estado, cuando la adquisición del vehículo se lleve a cabo dentro de su territorio o, en su defecto, cuando el adquirente efectúe el trámite de cambio de propietario, baja o dotación de placas, o pago del impuesto sobre tenencia o uso de vehículos, en alguna de las Oficinas Recaudadoras de la Entidad.

ARTICULO 9°. El impuesto se pagará en las Oficinas Recaudadoras del Estado dentro de los treinta días siguientes a aquél en que se celebró la operación y se cubrirá utilizando las formas oficiales.

Se considera fecha de celebración de la operación la que se indique en el endoso de la factura o contrato respectivo.

ARTICULO 10. Son responsables solidarios del pago de este impuesto, sin perjuicio de lo que disponga el Código Fiscal del Estado, las siguientes personas:

I. El enajenante del vehículo;

II. Los servidores públicos que, en ejercicio de sus funciones autoricen el cambio de propietario, baja o dotación placas o cualquier trámite de control vehicular, sin comprobar el pago del impuesto; y

III. Los consignatarios o comisionistas que intervengan en cualquier operación de adquisición de vehículos automotores usados.

ARTICULO 11. Pagarán únicamente el equivalente a ocho días de salario mínimo:

I. Los vehículos con antigüedad mayor de diez años; y

II. Los vehículos a que se refiere el inciso e) de la fracción I del Artículo 2-A de la Ley del Impuesto al Valor Agregado.

En ningún caso, este pago excederá del impuesto que correspondería a un vehículo del mismo tipo, con antigüedad igual o menor de diez años.

ARTICULO 12.: (DEROGADO, P.O. 27 DE DICIEMBRE DE 2006)

CAPITULO II

IMPUESTO SOBRE NEGOCIOS O INSTRUMENTOS JURIDICOS

ARTICULO 13. Son sujetos de este impuesto, las personas físicas y morales, o unidades económicas que realicen los actos jurídicos que se indican en el artículo siguiente.

ARTICULO 14. Es objeto de este impuesto y le corresponden las bases, tasas o tarifas siguientes:

I. La realización de los siguientes negocios jurídicos:

a) Constitución de sociedades civiles y mercantiles. La base para el pago del impuesto será el capital de la sociedad, a razón del tres al millar;

b) Fusión de sociedades civiles y mercantiles. La base del impuesto será la diferencia entre el capital social de la fusionante, antes y después de la fusión, a razón del tres al millar;

c) Aumentos de capital de sociedades civiles y mercantiles. La base será el importe del capital aumentado, a razón del tres al millar;

d) Disolución y liquidación de sociedades. La base del impuesto será el número de fojas del instrumento, a razón de un día de salario mínimo, por cada una;

e) Cualquier otra modificación a escrituras constitutivas de sociedades. La base del impuesto será el número de fojas del documento donde conste la modificación, a razón de un día de salario mínimo, por foja;

f) Contratos de mutuo entre particulares, con garantía prendaria o hipotecaria, así como la constitución de estas garantías para el cumplimiento de cualquier otra obligación. La base del impuesto será el importe del contrato y, la tasa, a razón de tres al millar;

(REFORMADO, P.O. 18 DE DICIEMBRE DE 2004)

g) Cesión de los derechos derivados de los actos y contratos a que se refiere el inciso f) anterior. La base del impuesto será el monto de los actos jurídicos y la tasa, a razón de tres al millar;

h) Otorgamiento, sustitución, renuncia o revocación de poderes. El impuesto se pagará a razón de un día de salario mínimo, por cada otorgante;

i) Rectificaciones o ratificaciones de cualquier acto o contrato. Se pagará un día de salario mínimo, por foja;

j) Celebración de instrumentos privados. Se pagará a razón del veinte por ciento del salario mínimo, por cada otorgante; y

k) Celebración de contratos de arrendamiento financiero en todas sus modalidades, entre particulares o instituciones de crédito, o entre ambos. La base será el monto del contrato y se cubrirá una tasa del tres al millar.

II. Cualquier otro tipo de acto o contrato que represente o no intereses pecuniarios para los otorgantes, siempre que el acto contenido en éstos no esté gravado por otro impuesto estatal, así como las actas notariales que contengan certificación de hechos. La base del impuesto será el número de fojas y se pagará un día de salario mínimo, por foja;

III. Cualquier acto o contrato otorgado fuera del Estado que produzca o pueda producir efectos dentro del territorio de éste, o en el que se señale algún punto del mismo para el cumplimiento de las obligaciones estipuladas, se cobrará conforme a las tarifas vigentes. La base del impuesto será el capital, en caso de que lo haya y, la tasa, a razón de tres al millar. Si no hubiere capital, la base será el número de fojas y se pagará a razón de un día de salario mínimo, por foja;

IV. Todo tipo de resoluciones o mandatos judiciales que representen o no intereses pecuniarios para los involucrados, pero que tengan efectos contractuales. El impuesto se pagará a razón de un día de salario mínimo, por cada particular involucrado; y

V. Cuando no sea posible la evaluación de las prestaciones pactadas, la base del impuesto será el número de fojas y se pagará a razón de un día de salario mínimo, por cada foja, contados como tales los documentos agregados al apéndice de documentos del protocolo, salvo que se hubieren transcrito en el instrumento.

Cuando en un instrumento jurídico se consignen dos o más negocios de los previstos en los incisos anteriores, se cubrirá el impuesto que corresponda a cada uno de ellos.

Los fedatarios deberán cumplir con lo que establece el Código Fiscal del Estado respecto de los actos y contratos que originan este impuesto.

CAPITULO III

IMPUESTO SOBRE LOTERIAS, RIFAS, SORTEOS, CONCURSOS, APUESTAS Y JUEGOS PERMITIDOS

(REFORMADO, P.O. 27 DE DICIEMBRE DE 2006)

ARTICULO 15. Es objeto de este impuesto gravar los ingresos provenientes de la realización o celebración, así como de la obtención de premios en efectivo o en especie, derivados de la celebración de rifas, sorteos, loterías, apuestas, juegos con máquinas de sistemas, programas automatizados o computarizados, concursos de cualquier índole, que lleven a cabo entidades públicas o privadas.

(REFORMADO, P.O. 27 DE DICIEMBRE DE 2006)

El impuesto se causa al momento en que se efectúe la explotación de las actividades señaladas en el párrafo anterior, así como al instante del pago o entrega del premio.

Para los efectos de este impuesto, no se considera como premio el reintegro correspondiente al billete que permitió participar en la lotería, rifa o sorteo.

(REFORMADO, P.O. 27 DE DICIEMBRE DE 2006)

ARTICULO 16. Son sujetos de este impuesto, las personas físicas o morales, o unidades económicas sin personalidad jurídica:

I. Que realicen o celebren rifas, sorteos, loterías, apuestas y concursos de toda clase, así como juegos con máquinas de sistemas, programas automatizados o computarizados, aún cuando por dichos eventos no se cobre cantidad alguna que represente el derecho a participar en los mismos, y

II. Que obtengan ingresos o premios derivados o relacionados con las actividades a que se refiere la fracción anterior, incluyendo las participaciones de bolsas formadas con el importe de las inscripciones o cuotas que se distribuyan en función del resultado de las propias actividades.

(REFORMADO, P.O. 27 DE DICIEMBRE DE 2006)

ARTICULO 17. La base del impuesto se determinará conforme a las siguientes disposiciones:

I. Para los sujetos señalados en la fracción I del artículo 16 de esta Ley, se considerará el valor total de la emisión de los boletos, billetes, contraseñas, documentos, objetos, registros o cualquier otro comprobante que permita participar en cualquiera de los eventos objeto de este impuesto, disminuyendo aquéllos no enajenados y que no participen en la posibilidad de obtener premios;

II. Para los sujetos de este impuesto que realicen las actividades señaladas en la fracción anterior fuera del territorio del Estado, se considerará únicamente el valor de los boletos, billetes, contraseñas y cualquier otro comprobante que se haya vendido dentro del Estado, y

III. Para los sujetos señalados en la fracción II del artículo 16 de esta Ley, se considerará el monto total del premio en efectivo, o el valor del bien en que consista el premio, determinado por el organizador del concurso, sorteo, rifa, lotería; y juegos con máquinas de sistemas, programas, automatizados o computarizados, o en su defecto, el valor de avalúo practicado por perito autorizado en la materia, a solicitud de la autoridad fiscal.

En el caso de juegos con máquinas de sistemas, programas automatizados o computarizados, serán los ingresos obtenidos provenientes de la participación en éstos.

Tratándose de premios en especie, será el valor con el que se promoció cada uno de los premios; o en su defecto, el valor de su facturación, siempre y cuando dichos valores coincidan con el valor de mercado de artículos idénticos o semejantes al momento de su causación.

(ADICIONADO, P.O. 27 DE DICIEMBRE DE 2006)

ARTICULO 17 BIS. El impuesto a que se refiere este Capítulo no se expresará por separado en los billetes, boletos y demás comprobantes que permitan participar en los eventos objeto de este impuesto.

El pago de este impuesto no libera de la obligación de obtener los permisos o autorizaciones correspondientes.

(REFORMADO, P.O. 27 DE DICIEMBRE DE 2006)

ARTICULO 18. Para efectos del cálculo para la determinación de este impuesto se estará a lo siguiente:

I. El impuesto se determinará aplicando la tasa del 5% al valor nominal de la suma de los billetes, boletos, contraseñas, documentos, objetos o registros distribuidos para participar en loterías rifas,

concursos, sorteos y juegos con máquinas de sistemas, programas, automatizados o computarizados, y

II. En cuanto a los concursos, el impuesto se determinará aplicando la tasa del 6% sobre el monto total de los ingresos obtenidos, por las inscripciones que permitan participar en el evento.

(REFORMADO, P.O. 27 DE DICIEMBRE DE 2006)

ARTICULO 19. Las personas que realicen o exploten de manera habitual las actividades gravadas por este impuesto, deberán presentar su declaración y enterar el pago mensualmente dentro de los quince días del mes inmediato posterior, siguientes al de su causación.

Las personas que realicen o exploten actividades eventuales gravadas en este Capítulo, deberán presentar la declaración y enterar el pago dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha en se que generó el acto, se realicen o celebren las actividades gravadas.

Los sujetos a que se refiere la fracción I del artículo 16 de esta Ley, serán responsables de calcular y retener el impuesto al sujeto, al momento de entregarle el premio o ingreso y, de enterarlo en la oficina recaudadora, dentro de los plazos establecidos en el primer y segundo párrafos de este artículo.

En los casos de premios en especie, el contribuyente deberá proveer al retenedor el importe del impuesto previamente a la entrega del bien. Los retenedores son solidariamente responsables con los contribuyentes por el pago de este impuesto.

(ADICIONADO, P.O. 18 DE DICIEMBRE DE 2004)

(REFORMADO, P.O. 27 DE DICIEMBRE DE 2006)

ARTICULO 19 BIS. Son obligaciones de los contribuyentes de este impuesto:

I. Quienes exploten o realicen estas actividades habitualmente.

a) Solicitar su inscripción en el Registro de Contribuyentes de la Secretaría de Finanzas del Estado; utilizando para el efecto la forma aprobada; las personas morales están obligadas a entregar una copia del acta o documento constitutivo. La Secretaría de Finanzas podrá inscribir de oficio a los contribuyentes, cuando tenga a su disposición informes o documentos que demuestren que realizan actividades gravadas con este impuesto.

b) Calcular y retener el impuesto que corresponda a los premios pagados, o entregados, y enterarlo en las oficinas autorizadas mediante las formas aprobadas dentro de los plazos establecidos.

c) Proporcionar al interesado la constancia de retenciones del impuesto causado.

d) Presentar declaraciones mensualmente en las oficinas autorizadas mediante las formas aprobadas, en las que incluirán el impuesto retenido y, en su caso, el que corresponda por su propia actividad.

e) Cuando los sujetos realicen eventos en varios establecimientos acumularán la información de todos ellos en la declaración que corresponda a su domicilio fiscal en el Estado.

f) Manifestar ante la autoridad fiscal competente, las reglas para la celebración de las actividades objeto de este impuesto, antes de que inicie la distribución de los boletos o cualquier otro comprobante que permita participar en las mismas. En caso de que se hagan modificaciones a las citadas reglas, deberá dar aviso a más tardar quince días antes de que se celebren dichas actividades.

g) Conservar a disposición de las autoridades fiscales y exhibir cuando se les solicite, la documentación comprobatoria de los eventos realizados y del pago del impuesto que corresponda, en los términos del Código Fiscal del Estado.

h) Si los premios ofrecidos consisten en bienes distintos de dinero, señalarán en moneda nacional el valor de los mismos, y

II. Tratándose de explotadores eventuales tendrán las obligaciones señaladas en los incisos c), f), g) y h) de la fracción anterior; además, la de garantizar el interés fiscal por el importe estimado de los impuestos que se puedan causar; para este efecto la autoridad fiscal fijará bajo su responsabilidad el importe de la garantía.

(ADICIONADO, P.O. 27 DE DICIEMBRE DE 2006)

ARTICULO 19 TER. No se pagará este impuesto por la celebración de loterías, rifas, sorteos y concursos de toda clase, que lleven a cabo las dependencias del Gobierno Federal, de los Gobiernos de los Estados, y de los municipios; así como los organismos públicos descentralizados de la administración pública federal, estatal y municipal, cuyo objeto social sea la obtención de recursos para destinarlos a la asistencia pública.

No obstante lo anterior, estas instituciones deberán cumplir con la obligación de retener y enterar el impuesto que se cause, por la obtención de los ingresos o premios.

En ningún caso se entenderán exentos del pago del impuesto, los ingresos o premios obtenidos.

(ADICIONADO, P.O. 27 DE DICIEMBRE DE 2006)

ARTICULO 19 QUATER. Para los efectos de este impuesto se consideran sujetos habituales, aquéllas personas que realicen dos o más actividades objeto de éste, en cada ejercicio fiscal.

***(REFORMADA SU DENOMINACION,
P.O. 22 DE DICIEMBRE DE 2012)***

CAPITULO IV

**DEL IMPUESTO SOBRE EROGACIONES
POR REMUNERACIONES AL TRABAJO PERSONAL**

(REFORMADO, P.O. 22 DE DICIEMBRE DE 2012)

ARTICULO 20. Son objeto de este impuesto:

I. Las erogaciones en efectivo o en especie, por concepto de remuneraciones al trabajo personal subordinado, por los servicios prestados dentro del territorio del Estado, bajo la dirección o dependencia de un patrón o de un tercero que actúe en su nombre; aun cuando cualesquiera de los sujetos mencionados en esta fracción, o todos ellos, tengan su domicilio fuera de la Entidad, y

II. Las erogaciones en efectivo o en especie por concepto de remuneraciones al trabajo personal, por los servicios prestados dentro del territorio del Estado, aún cuando los prestadores del servicio o los beneficiarios del mismo, o ambos, tenga su domicilio fuera de la Entidad.

Entiéndase por efectivo todo pago que sea realizado en efectivo, cheque, transferencia o cualquier otro medio de pago.

Para los efectos de este impuesto quedan comprendidas en el concepto de remuneraciones

al trabajo personal, ya sea subordinado o no, los sueldos y salarios, los cuales se integran con los pagos hechos en efectivo por cuota diaria; gratificaciones, bonos, bonificaciones, percepciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie; los honorarios profesionales, emolumentos; contraprestaciones contractuales, cuando el contrato tenga como objeto la prestación de un servicio; los pagos a los administradores, comisarios o miembros de los consejos directivos, de vigilancia o de administración de sociedades o asociaciones como remuneración a dichos cargos; los pagos realizados a fiduciarios como remuneración a sus servicios; los pagos por concepto de servicios personales; y cualquier otra de la misma naturaleza que los anteriores, con independencia de la denominación que reciba. Lo anterior, sin perjuicio de las excepciones señaladas en el artículo 27 de esta Ley.

En el caso de la fracción I de este artículo, las personas físicas o morales que contraten la prestación de servicios con personas domiciliadas dentro o fuera del territorio del Estado, cuando ello implique la contratación de trabajadores y el servicio personal se preste en los términos de dicha fracción, estarán obligadas a retener y enterar el impuesto de conformidad con lo previsto en el presente Capítulo. En este caso, se deberá proporcionar constancia de retención por parte de la persona que realizó la contratación.

En el caso de la fracción II de este artículo, las personas morales que contraten la prestación de servicios, con personas domiciliadas fuera del territorio del Estado, cuando el servicio personal se preste en los términos de la misma fracción, estarán obligadas a retener y enterar el impuesto de conformidad con lo previsto en el presente Capítulo. De igual manera, se deberá proporcionar constancia de retención por parte de la persona que realice la contratación.

Para efectos del presente artículo se entenderá por personas morales, a todas aquéllas que tengan reconocido este carácter por la ley, en términos del artículo 20 del Código Civil para el Estado de San Luis Potosí, incluyendo en forma enunciativa y no limitativa, a las entidades de la administración pública municipal, estatal y federal. Asimismo, se entenderá como personas morales obligadas en términos de este precepto, a las asociaciones en participación y todas aquellas personas que con el carácter de fiduciarios contraten cualesquiera servicios personales, con cargo a un patrimonio fideicomitado.

(REFORMADO, P.O. 22 DE DICIEMBRE DE 2012)

ARTICULO 21. Son sujetos de este impuesto las personas físicas y morales que realicen las erogaciones a que se refiere el artículo anterior, así como los gobiernos federal, estatal y municipal, los organismos descentralizados, los desconcentrados, los autónomos y los fideicomisos de los tres órdenes de gobierno.

(REFORMADO, P.O. 30 DE DICIEMBRE DE 1999)

(REFORMADO, P.O. 22 DE DICIEMBRE DE 2012)

ARTICULO 22. La base del impuesto es el monto total de las erogaciones realizadas por concepto de remuneraciones al trabajo personal, en términos del artículo 20 de esta Ley.

(REFORMADO, P.O. 13 DE DICIEMBRE DE 2003)

(REFORMADO, P.O. 22 DE DICIEMBRE DE 2012)

ARTICULO 23. Este impuesto se causará, liquidará y pagará aplicando la tasa del dos por ciento sobre la base que señala el artículo anterior.

(REFORMADO PRIMER PARRAFO, P.O. 30 DE DICIEMBRE DE 1999)

(REFORMADO, P.O. 22 DE DICIEMBRE DE 2012)

ARTICULO 24. El impuesto se causará en el momento en que se efectúen las erogaciones

por el trabajo personal.

Los contribuyentes pagarán mediante declaración mensual, a través del formato que para esos efectos expida la Secretaría de Finanzas, a más tardar el día quince del mes siguiente al de la causación del impuesto, ante las oficinas recaudadoras o establecimientos autorizados de la jurisdicción a que pertenezcan el domicilio del contribuyente, o en las instituciones bancarias autorizadas para ello.

El pago que realicen los contribuyentes de este impuesto se entenderá como definitivo.

La obligación de presentar la declaración mensual subsistirá aún cuando no hubiese cantidad a cubrir.

Cuando con posterioridad a la presentación de la declaración mensual de pago, el contribuyente compruebe que cubrió en exceso el monto de este impuesto, podrá optar por:

- I. Solicitar la devolución de la cantidad pagada indebidamente, o
- II. Compensar las cantidades que tenga a su favor contra el importe que deba enterar en el mes siguiente.

(REFORMADO, P.O. 22 DE DICIEMBRE DE 2012)

ARTICULO 25. Los sujetos de este impuesto están obligados a:

(REFORMADA, P.O. 22 DE DICIEMBRE DE 2012)

I. Registrarse ante la oficina recaudadora correspondiente a su domicilio fiscal, dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de inicio de sus operaciones, mediante los formatos que para el efecto expida la Secretaría de Finanzas; las personas morales y las personas físicas, acreditarán esta condición ante la autoridad fiscal estatal, mediante exhibición de la solicitud de inscripción en el registro federal de contribuyentes presentada ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. En el entendido que las personas morales presentarán además, su acta constitutiva protocolizada ante fedatario, debidamente inscrita en el Registro Público de la Propiedad con los registros que marca la ley. Los fedatarios públicos comunicarán a la autoridad fiscal estatal la constitución de dichas personas morales;

(REFORMADA, P.O. 22 DE DICIEMBRE DE 2012)

II. Presentar aviso ante las mismas autoridades, dentro de los quince días hábiles siguientes de ocurrido uno o varios de los eventos como: cambio de nombre, denominación o razón social; cambio de domicilio; sustitución patronal; suspensión, reanudación o terminación de actividades; aumento, disminución de obligaciones; suspensión, reanudación de operaciones; apertura, cierre de sucursal; escisión, fusión, liquidación de sociedades; clausura definitiva; cancelación de registro federal de contribuyentes; corregir, aclarar o modificar cualquier información presentada a la autoridad;

III. Presentar los avisos, datos, documentos e informes que les soliciten las autoridades fiscales en relación con este impuesto dentro de los plazos y en los lugares señalados al efecto;

IV. Llevar un registro acorde con sus sistemas de contabilidad, en el que consignarán tanto el monto de las erogaciones realizadas para remunerar el trabajo personal subordinado en el Estado, como los conceptos por los cuales se efectuaron tales erogaciones;

V. En el caso de que dos o más establecimientos se encuentren ubicados en la misma localidad, el contribuyente deberá señalarlos todos en el aviso de inscripción, indicando el que deberá considerarse como domicilio para efectos fiscales; y

(REFORMADA, P.O. 22 DE DICIEMBRE DE 2012)

VI. En el caso de que los contribuyentes de este impuesto gocen de incentivo y/o beneficio fiscal, deberán cumplir con todas las obligaciones que se le imponen para gozar de ese beneficio.

(REFORMADO, P.O. 22 DE DICIEMBRE DE 2012)

ARTICULO 26. Las autoridades fiscales podrán determinar y liquidar, incluso presuntivamente, la cantidad del impuesto que deben pagar los contribuyentes, mediante el ejercicio de sus facultades de comprobación, en términos del Código Fiscal del Estado.

(REFORMADO, P.O. 22 DE DICIEMBRE DE 2012)

ARTICULO 27. Se exceptúan del pago del Impuesto Sobre Erogaciones por Remuneraciones al Trabajo Personal:

I. Las erogaciones que se efectúen por concepto de:

a) Aportaciones del patrón al fondo de ahorro constituido a favor de sus trabajadores, ayuda o vales para despensa y vales de restaurantes, alimentación, pagos de membrecías o mantenimiento de clubes sociales o deportivos, pago de colegiaturas y becas para trabajadores o para sus hijos, seguro de vida, seguro de gastos médicos mayores, gastos y honorarios médicos y arrendamiento financiero de vehículos para los trabajadores.

b) Indemnizaciones por la rescisión o terminación de la relación laboral.

c) Indemnizaciones por riesgos de trabajo y enfermedades profesionales que se concedan de acuerdo a las leyes o contratos respectivos.

d) Pensiones y jubilaciones en los casos de invalidez, vejez, cesantía en edad avanzada y muerte.

e) Viáticos y gastos de representación efectivamente erogados por cuenta del patrón y que hayan sido debidamente comprobados en los mismos términos que, para su deducibilidad, requiere la Ley del Impuesto sobre la Renta.

f) Participaciones de los trabajadores en las utilidades de las empresas.

g) Aportaciones al Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS), al Instituto del Fondo Nacional para la Vivienda de los Trabajadores (INFONAVIT), al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales para los Trabajadores al Servicio del Estado (ISSSTE), al Instituto de Pensiones del Estado (IPE), y las del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas (ISSFAM), de las cuotas a cargo del patrón.

h) Gastos funerarios.

i) El ahorro cuando se integra por una cantidad semanal, quincenal o mensual igual del trabajador y del patrón; si se constituye en forma diversa o puede el trabajador retirarlo más de dos veces al año, integrará salario.

j) Las cantidades aportadas para fines sociales, considerándose como tales las entregadas para constituir fondos de algún plan de pensiones establecido por el patrón o derivado de contratación colectiva. Los planes de pensiones serán solo los que reúnan los requisitos que establezca la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro.

Para que los conceptos mencionados se exenten deberán estar debidamente registrados en la contabilidad del patrón;

II. Las erogaciones que efectúen:

a) Las instituciones de asistencia o de beneficencia autorizadas por las leyes de la materia, así como las sociedades o asociaciones civiles autorizadas para recibir donativos en los términos de la Ley del Impuesto Sobre la Renta que, sin designar individualmente a los beneficiarios, tengan como actividades las que a continuación se señalan:

1. Atención a personas que, por sus carencias socioeconómicas o por problemas de invalidez, se vean impedidas para satisfacer sus requerimientos básicos de subsistencia y desarrollo.

2. Atención en establecimientos especializados a menores y ancianos en estado de abandono o desamparo y discapacitados de escasos recursos.

3. La prestación de asistencia médica o jurídica, de orientación social, y de servicios funerarios a personas de escasos recursos, especialmente a menores, ancianos o discapacitados.

4. La reinserción social de personas que han llevado a cabo conductas ilícitas.

5. La rehabilitación de fármaco-dependientes de escasos recursos.

b) Ejidos y comunidades.

c) Uniones de ejidos y de comunidades.

d) La empresa social constituida por vecindados, ejidatarios o hijos de éstos, así como las sociedades de solidaridad social y las empresas integradoras de éstas que se constituyan en los términos de la ley de la materia.

e) Asociaciones rurales de interés colectivo.

f) Unidad agrícola industrial de la mujer campesina.

g) Colonias agrícolas y ganaderas, y

III. Los pagos realizados a personas físicas por la prestación de su trabajo personal independiente por el cual se deba pagar y, en su caso, retener el Impuesto al Valor Agregado.

(REFORMADO, P.O. 18 DE DICIEMBRE DE 2004)

(REFORMADO, P.O. 22 DE DICIEMBRE DE 2012)

ARTICULO 28. Para el fomento de la inversión productiva y la generación de empleos, las empresas de nueva creación que se establezcan en la Entidad podrán ser sujetas de

incentivos y/o beneficios fiscales por el equivalente hasta del cien por ciento del Impuesto sobre Erogaciones por Remuneraciones al Trabajo Personal, por un periodo de tiempo máximo de hasta tres años de efectiva actividad. No se consideran de nueva creación las que deriven de escisión o fusión de sociedades, o aquellas cuyos trabajadores provengan de sustitución patronal de otras empresas relacionadas por pertenencia accionaria. Igualmente, aquellas empresas establecidas en la Entidad que amplíen sus instalaciones y actividades a partir de la vigencia de la presente disposición podrán ser sujetas de incentivos y/o beneficios fiscales antes mencionados, en el entendido de que dicho beneficio únicamente será aplicable a los empleos que se generen con motivo de dicha ampliación. Los incentivos y/o beneficios fiscales corresponderán a aquellas empresas que así lo soliciten y que la autoridad competente resuelva de procedente, e iniciarán a partir del día siguiente de la notificación de la resolución de procedencia. La fecha de vigencia de dicho incentivo y/o beneficio fiscal por ningún motivo podrá ser mayor a cinco años, contados a partir del día siguiente de la notificación aludida.

El presente incentivo y/o beneficio fiscal se otorgará directamente por el titular del Poder Ejecutivo y/o del titular de la Secretaría de Finanzas, en el entendido de que ésta última tendrá en todo momento la facultad de verificar la información y/o documentación que le suministren las empresas, y llevar a cabo visitas de inspección a aquellas empresas que se vean beneficiadas conforme a lo aquí establecido.

El titular del Poder Ejecutivo y/o el titular de la Secretaría de Finanzas del Estado, en los términos de las disposiciones aplicables, podrán otorgar incentivos y/o beneficios fiscales adicionales a los señalados en el presente precepto, a aquellas empresas que realicen inversiones para la creación masiva de empleos, implementen tecnología de punta, y que su proyecto de inversión represente un detonador para la actividad económica en el Estado.

El otorgamiento del incentivo y/o beneficio fiscal de que se trate, se acreditará a través de un Certificado de Promoción que expedirá el titular del Poder Ejecutivo, y/o el titular de la Secretaría de Finanzas del Estado, conforme a lo aquí establecido, en el cual se especificarán las bases y reglas administrativa del incentivo y/o beneficio fiscal de que gozará el beneficiario.

Este beneficio no libera a los contribuyentes de cumplir con las obligaciones fiscales previstas en el artículo 25 de esta Ley.

(ADICIONADO CON LOS ARTICULOS QUE LO INTEGRAN, P.O. 19 DE DICIEMBRE DE 2009)
CAPITULO IV BIS

DEL IMPUESTO A LA ADQUISICION DE
BIENES INMUEBLES DESINCORPORADOS DEL REGIMEN EJIDAL

(ADICIONADO P.O. 19 DE DICIEMBRE DE 2009)

ARTICULO 28 BIS. Son sujetos del impuesto que establece el presente capítulo, las personas físicas y morales o unidades económicas que adquieran, en su primera enajenación, mediante cualquier forma de transmisión legal de la propiedad, bienes inmuebles desincorporados del régimen ejidal.

Cuando los adquirentes o beneficiarios sean la Federación, Estados o municipios, así como los organismos públicos descentralizados de cualquiera de los tres órdenes de gobierno, los mismos estarán exentos del pago del impuesto a que refiere este capítulo. Asimismo, estarán exentos los

ejidatarios cuando transmitan por cualquier figura legal de uno a otro, bienes desincorporados del régimen ejidal.

(ADICIONADO P.O. 19 DE DICIEMBRE DE 2009)

ARTICULO 28 TER. Es objeto de este impuesto la primera enajenación de bienes inmuebles desincorporados del régimen ejidal, que se ubiquen dentro del Estado.

(ADICIONADO P.O. 19 DE DICIEMBRE DE 2009)

ARTICULO 28 QUATER. La base para el cálculo y determinación del impuesto será la que resulte mayor entre el precio pactado o valor declarado y el valor catastral del inmueble. Para efecto de determinar la base del impuesto deberá atenderse al valor que arroje el avalúo catastral con una antigüedad no mayor de seis meses a partir de la fecha en que se formalice la operación.

(ADICIONADO P.O. 19 DE DICIEMBRE DE 2009)

ARTICULO 28 QUINQUE. El impuesto se calculará y determinará aplicando a la base que señala el artículo anterior, la tasa del diez por ciento.

(ADICIONADO P.O. 19 DE DICIEMBRE DE 2009)

ARTICULO 28 SEXTIES. Este impuesto se causará en el momento de la protocolización del acto jurídico por el que se transmita la propiedad del bien inmueble de que se trate, mediante la escritura pública correspondiente, y deberá ser calculado, retenido y enterado a la Secretaría de Finanzas por los fedatarios públicos que expidan la misma, dentro de los quince días siguientes al que celebren la operación respectiva.

Las autoridades fiscales podrán determinar la cantidad del impuesto que deben pagar los contribuyentes, mediante el ejercicio de sus facultades de comprobación; incluso, en forma presuntiva, en términos del Código Fiscal del Estado.

En su caso, el impuesto podrá ser pagado en especie, con la transmisión legal a la autoridad fiscal de la parte proporcional del bien inmueble motivo de la enajenación, que corresponda al diez por ciento de su valor, determinado en términos de lo dispuesto en el artículo 28 QUATER de esta Ley.

La transmisión de la propiedad que corresponda al pago en especie al fisco, deberá realizarse ante el propio fedatario público que celebre el acto jurídico originario, debiendo constar la aceptación autorizada en forma expresa por el funcionario competente de la Secretaría de Finanzas. Los gastos de escrituración que en su caso se generen correrán a cargo del contribuyente.

CAPITULO V

IMPUESTO SOBRE SERVICIOS DE HOSPEDAJE

ARTICULO 29. Es objeto de este impuesto el pago por el servicio de hospedaje que se reciba en hoteles, moteles, suites posadas, campamentos, paraderos de casas rodantes y de tiempo compartido, así como en toda clase de establecimientos que presten servicios de esta naturaleza.

No se consideran servicios de hospedaje, el albergue o alojamientos prestados por hospitales, clínicas, asilos, conventos, seminarios, internados y aquellos prestados por establecimientos con fines no lucrativos.

ARTICULO 30. Son sujetos al pago del impuesto que establece este capítulo todas las personas físicas o morales que dentro del Estado de San Luis Potosí reciban los servicios mencionados en el artículo anterior.

ARTICULO 31. La base para el cálculo y determinación del impuesto será el importe pagado en efectivo, bienes o servicios, considerando solo el albergue sin incluir alimentos, demás servicios relacionados y el impuesto al valor agregado.

Para estos efectos, el prestador del servicio de hospedaje, deberá realizar el desglose correspondiente en el comprobante fiscal que expida.

Tratándose de servicios de hospedaje bajo el sistema o modalidad de uso en tiempo compartido, será base del impuesto el monto de los pagos que se reciban por cuotas considerando únicamente el importe desglosado del servicio de hospedaje.

(REFORMADO, P.O. 22 DE DICIEMBRE DE 2012)

ARTICULO 32. El impuesto se calculará y determinará aplicando a la base que señala el artículo anterior, una tasa del tres por ciento.

ARTICULO 33. Este impuesto se causará en el momento de pago por la prestación del servicio de hospedaje recibido.

(REFORMADO PRIMER PARRAFO, P.O. 30 DE DICIEMBRE DE 1999)

ARTICULO 34. Los prestadores de servicios de hospedaje, deberán calcular el impuesto y trasladarlo al momento del cobro; mensualmente enterarán el monto recaudado mediante declaración provisional, a cuenta del impuesto anual, utilizando los formatos aprobados por la Secretaría de Finanzas. Las declaraciones se presentarán en las oficinas recaudadoras o establecimientos autorizados, correspondientes al domicilio del prestador de los servicios de hospedaje en los plazos siguientes:

I. Tratándose de personas físicas, a más tardar el día 19 siguiente al mes en que se retuvo el impuesto; y

II. Tratándose de personas morales a más tardar el día 17 siguiente al mes en que se retuvo el impuesto.

El impuesto del ejercicio, deducidos los pagos provisionales, se pagará mediante declaración ante la Oficina Recaudadora correspondiente al domicilio fiscal del contribuyente dentro de los tres meses siguientes al cierre del ejercicio.

(REFORMADO PRIMER PARRAFO, P.O. 30 DE DICIEMBRE DE 1999)

ARTICULO 35. Para el cumplimiento oportuno de las obligaciones establecidas en el artículo anterior, las personas físicas o morales prestadoras de los servicios por los que se deba pagar este impuesto, deberán:

(REFORMADA, P.O. 30 DE DICIEMBRE DE 1999)

I. Presentar ante la Secretaría de Finanzas del Estado o ante la oficina recaudadora correspondiente a su domicilio, el aviso de inscripción dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de inicio de sus operaciones, mediante los formatos que para el efecto apruebe la Secretaría de Finanzas.

II. Presentar aviso ante las mismas autoridades, dentro de los 15 días hábiles siguientes de ocurrido uno o varios de los eventos como cambio de nombre, denominación o razón social, cambio de domicilio, sustitución patronal, suspensión de actividades o cualquier otra modificación a los datos aportados en el documento de empadronamiento;

III. Llevar la contabilidad de sus operaciones en los registros correspondientes, en los términos y características fijadas por la legislación federal aplicable aún cuando conforme a estas no se tenga obligación de llevarla; y

IV. El padrón de contribuyentes estará a cargo de la Secretaría de Finanzas del Estado de San Luis Potosí, el cual se conformará con la clave del registro federal de contribuyentes.

ARTICULO 36. Las autoridades fiscales, podrán determinar la cantidad del impuesto que deben pagar los contribuyentes, mediante el ejercicio de sus facultades de comprobación; incluso, en forma presuntiva, en términos del Código Fiscal del Estado.

(ADICIONADO CON LOS ARTICULOS QUE LO INTEGRAN, P.O. 27 DE DICIEMBRE DE 2006)
CAPITULO VI

IMPUESTO ESTATAL SOBRE TENENCIA O USO DE VEHICULOS

(ADICIONADO, P.O. 27 DE DICIEMBRE DE 2006)

(REFORMADO, P.O. 20 DE DICIEMBRE DE 2011)

ARTICULO 36 BIS. Es objeto de este impuesto la tenencia o uso de vehículos, cuando se dé cualquiera de los siguientes supuestos en el territorio del Estado.

I. Se inscriban en el Registro Estatal Vehicular o se obtengan placas de circulación del Estado, de conformidad con las disposiciones aplicables;

II. El domicilio fiscal del tenedor o usuario del vehículo se ubique en el territorio del Estado;

III. En el Estado se expida el permiso provisional para circulación en traslado del vehículo;

IV. Se hayan tramitado placas de transporte público federal ante las autoridades federales competentes radicadas en el Estado, tratándose de vehículos destinados a dicho servicio;

V. Se realice la inspección de seguridad marítima por las autoridades federales competentes, con circunscripción territorial en el Estado, y

VI. Se hayan tramitado los certificados de aeronavegabilidad ante las autoridades federales competentes, con circunscripción territorial en el Estado.

Para efectos de este impuesto, se entiende por vehículos, entre otros, los siguientes: automóviles, camiones, vehículos pick-up, minibuses, midibuses, microbuses, omnibuses, autobuses integrales, tractores no agrícolas tipo quinta rueda, motocicletas, bicimotos, tricimotos, cuatrimotos, motonetas y triciclos con motor, embarcaciones, veleros, esquís acuáticos motorizados, motocicletas acuáticas, tablas de oleaje con motor, aeronaves y, en general, cualquier vehículo impulsado por motores eléctricos, mixtos o híbridos y de combustión interna o con motor accionado por hidrógeno, así como los blindados.

(ADICIONADO, P.O. 27 DE DICIEMBRE DE 2006)

(REFORMADO, P.O. 20 DE DICIEMBRE DE 2011)

ARTICULO 36 TER. Son sujetos de este impuesto, las personas físicas y morales, tenedoras o usuarias de los vehículos a que se refiere el artículo anterior.

La Federación, el Estado y sus municipios, así como sus organismos y entidades, deberán pagar el Impuesto Sobre Tenencia o Uso de Vehículos que establece este capítulo, con las excepciones que

HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI
INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS

en el mismo se señalan, aún cuando de conformidad con otras leyes o decretos no estén obligados a pagar impuestos locales o estén exentos de ellos.

Para efectos de este impuesto se presume que el propietario es tenedor o usuario del vehículo.

(ADICIONADO, P.O. 27 DE DICIEMBRE DE 2006)

(REFORMADO, P.O. 20 DE DICIEMBRE DE 2011)

ARTICULO 36 QUATER. El impuesto se causa anualmente a partir del primer día de cada año, debiéndose pagar mediante declaración ante las oficinas y en las formas autorizadas para tal efecto por la Secretaría de Finanzas del Estado, dentro de los tres primeros meses de cada año; salvo tratándose de la adquisición de vehículos nuevos, de vehículos que se importen en definitiva, o de vehículos procedentes de otras entidades federativas que se internen en el territorio del Estado, para circular en éste de manera permanente, supuestos en los que el impuesto se causará a partir de que se dé cualquiera de los hechos señalados, casos en los que el impuesto deberá pagarse dentro de los quince días siguientes a que se materialice el referido supuesto.

En la enajenación o importación de vehículos nuevos de año-modelo posterior al de aplicación de la ley, se pagará el impuesto correspondiente al año de calendario en que se enajene o importe, según corresponda. El impuesto para dichos vehículos se determinará en el siguiente año de calendario bajo el criterio de vehículo usado, considerando el año de adquisición o importación como primer año de antigüedad.

En el caso de que no puedan comprobarse los años de antigüedad del vehículo, el impuesto a que se refiere este capítulo se pagará como si éste fuese nuevo.

Cuando en los casos de vehículos nuevos, vehículos importados definitivamente o de vehículos procedentes de otras entidades federativas que se internen para circular de manera permanente en el territorio del Estado, el impuesto se cause después del primer mes del año de calendario, éste se pagará en la proporción que resulte de aplicar al equivalente del impuesto causado anualmente, el factor que corresponda de acuerdo al mes en que se cause, de conformidad con la siguiente tabla:

Mes en que se causó	Factor aplicable al impuesto anual
febrero	0.92
marzo	0.84
abril	0.75
mayo	0.67
junio	0.58
julio	0.50
agosto	0.42
septiembre	0.33
octubre	0.25
noviembre	0.17
diciembre	0.08

Tratándose de tenedores o usuarios de vehículos, cuando tramiten la baja en el Registro Estatal Vehicular, con motivo de robo, siniestro o sea declarado pérdida total, deberán cubrir la parte proporcional del impuesto correspondiente al ejercicio fiscal en que ocurra la baja, de acuerdo con el siguiente procedimiento:

El impuesto causado en el ejercicio fiscal se multiplicará por el factor que corresponda al mes en que se obtenga la baja en el Registro Estatal Vehicular, de acuerdo con la siguiente tabla, el resultado será el impuesto a pagar.

**HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI
INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS**

Mes en que se obtuvo la baja	Factor aplicable al impuesto anual
enero	0.08
febrero	0.17
marzo	0.25
abril	0.33
mayo	0.42
junio	0.50
julio	0.58
agosto	0.67
septiembre	0.75
octubre	0.84
noviembre	0.92
diciembre	1.00

Tratándose de los vehículos a que se hace referencia en el penúltimo párrafo anterior, por los que previamente a la obtención de la baja en el Registro Estatal Vehicular se hubiere pagado el impuesto del ejercicio, los sujetos, previo cumplimiento de los requisitos que al efecto establezca la Secretaría de Finanzas del Estado, podrán solicitar la devolución del impuesto pagado en la proporción que corresponda a los meses restantes del año, a partir del mes en que se obtuvo la baja y hasta el término del mismo año, conforme a la siguiente tabla:

Mes en que se obtuvo la baja	Factor a aplicarse al impuesto pagado
enero	0.92
febrero	0.84
marzo	0.75
abril	0.67
mayo	0.58
junio	0.50
julio	0.42
agosto	0.33
septiembre	0.25
octubre	0.17
noviembre	0.08
diciembre	0.00

En los casos de vehículos por los que se hubiere obtenido devolución del impuesto conforme al párrafo anterior, sean recuperados o queden en condiciones de circular normalmente en el territorio del Estado, pagarán el impuesto correspondiente al resto del año, dentro de los quince días siguientes a partir de que sean recuperados, queden en condiciones de circular, o sean dados de alta nuevamente en el Registro Estatal Vehicular, lo que ocurra primero.

(ADICIONADO, P.O. 27 DE DICIEMBRE DE 2006)

(REFORMADO, P.O. 20 DE DICIEMBRE DE 2011)

ARTICULO 36 QUINQUE. Son responsables solidarios del pago del impuesto establecido en este capítulo:

I. Quienes por cualquier título adquieran la propiedad, tenencia o uso del vehículo, hasta por el monto del adeudo del impuesto que en su caso existiera, aún cuando se trate de personas que no estén obligadas al pago del mismo;

HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI
INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS

II. Quienes reciban vehículos en consignación o comisión para su enajenación, por el monto del adeudo del impuesto que en su caso existiera;

III. Las autoridades federales, estatales o municipales competentes, que autoricen el registro de vehículos, matrículas, altas, cambios o bajas de placas o que efectúen la renovación de los mismos, sin haberse cerciorado que no existan adeudos por este impuesto, correspondiente a los últimos cinco años, salvo en los casos en que el contribuyente acredite que se encuentra liberado de esta obligación, y

IV. Las autoridades competentes que expidan los certificados de aeronavegabilidad o de inspección de seguridad a embarcaciones y los certificados de matrícula para las aeronaves, cuando al expedirlos, el tenedor o usuario del vehículo no compruebe el pago del impuesto establecido en este capítulo, a excepción de los casos en que se encuentre liberado de ese pago.

Las autoridades federales, estatales o municipales competentes, no autorizarán registros de vehículos, matrículas, certificados, altas o bajas, cambio de placas, o efectuarán la renovación de los mismos, si el tenedor o usuario del vehículo no comprueba el pago del impuesto o, en su caso, acredita que se encuentra liberado de esta obligación. Asimismo, dichas autoridades solamente registrarán vehículos cuyos propietarios comprueben estar domiciliados en el territorio del Estado.

(ADICIONADO, P.O. 27 DE DICIEMBRE DE 2006)

(REFORMADO, P.O. 20 DE DICIEMBRE DE 2011)

ARTICULO 36 SEXTIES. El Impuesto Sobre Tenencia o Uso de Vehículos se calculará conforme a lo siguiente:

I. Vehículos nuevos:

a) En el caso de automóviles destinados al transporte hasta de quince pasajeros, así como vehículos pick ups, cuyo valor total exceda de 5,000 salarios mínimos diarios vigentes en el Estado, el impuesto será la cantidad que resulte de aplicar al valor total del vehículo, la siguiente:

TARIFA

Límite inferior \$	Límite superior \$	Cuota fija \$	Tasa para aplicarse sobre el excedente del límite inferior %
0.01	526,657.78	0.00	3.1
526,657.79	1'013,523.64	16,326.39	9.0
1'013,523.65	1'362,288.13	60,144.31	13.8
1'362,288.14	1'711,052.62	108,273.81	17.4
1'711,052.63	En adelante	168,958.82	19.8

La tarifa de la tabla anterior se actualizará anualmente a partir del ejercicio fiscal 2012, con el factor que resulte de dividir el Índice Nacional de Precios al Consumidor de noviembre del ejercicio actual, entre el Índice Nacional de Precios al Consumidor de noviembre del ejercicio inmediato anterior.

Tratándose de automóviles blindados, excepto camiones, la tarifa a que se refiere esta fracción se aplicará sobre el valor total del vehículo, sin incluir el valor del material utilizado para el blindaje. En ningún caso el impuesto que se tenga que pagar por dichos vehículos, será mayor al que tendría que pagarse por la versión de mayor precio de enajenación de un automóvil sin blindaje del mismo modelo y año. Cuando no exista vehículo sin blindar que corresponda al mismo modelo, año o

**HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI
INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS**

versión del automóvil blindado, el impuesto para éste último será la cantidad que resulte de aplicar al valor total del vehículo, la tarifa establecida en esta fracción, multiplicando el resultado por el factor de 0.80.

b) Para automóviles destinados al transporte de más de quince pasajeros o efectos cuyo peso bruto vehicular sea menor a 15 toneladas y para automóviles que cuenten con placas de servicio público de transporte de pasajeros y los denominados "taxis", el impuesto será la cantidad que resulte de aplicar el 0.245% al valor total del automóvil. Cuando el peso bruto vehicular sea de 15 a 35 toneladas, el impuesto se calculará multiplicando la cantidad que resulte de aplicar el 0.50% al valor total del automóvil, por el factor fiscal que resulte de dividir el peso bruto máximo vehicular expresado en toneladas, entre 30. En el caso de que el peso sea mayor de 35 toneladas, se tomará como peso bruto máximo vehicular esta cantidad.

Para los efectos del párrafo anterior, peso bruto vehicular es el peso del vehículo totalmente equipado incluyendo chasis, cabina, carrocería, unidad de arrastre con el equipo y carga útil transportable.

Asimismo, para los efectos de este artículo se entiende por vehículos destinados al transporte de más de quince pasajeros, o para el transporte de efectos, los camiones, sin importar el peso bruto vehicular, tractores no agrícolas tipo quinta rueda, así como minibuses, midibuses, microbuses, omnibuses y autobuses integrales, cualquiera que sea su tipo y peso bruto vehicular, y los vehículos pick ups cuyo valor total no exceda lo equivalente a 5,000 salarios mínimos diarios vigentes en el Estado.

c) Tratándose de aeronaves, el impuesto será la cantidad que resulte de multiplicar el peso máximo, incluyendo la carga de la aeronave expresada en toneladas por la cantidad de \$9,557.39, para aeronaves de pistón, turbohélice y helicópteros; y por la cantidad de \$10,294.49, para aeronaves de reacción.

d) Tratándose de motocicletas, bicimotos, tricimotos, cuatrimotos, motonetas y triciclos con motor, el impuesto se calculará aplicándole al valor total la siguiente:

TARIFA

Límite inferior \$	Límite superior \$	Cuota fija \$	Tasa para aplicarse sobre el excedente del límite inferior %
0.01	220,660.00	0.00	3.0
220,660.01	303,459.28	6,619.80	8.7
303,459.29	407,882.92	13,823.33	13.3
407,882.93	En adelante	27,711.67	16.8

e) Tratándose de vehículos eléctricos, así como de aquellos eléctricos que además cuenten con motor de combustión interna o con motor accionado por hidrógeno, el impuesto se pagará a la tasa de 0%.

f) Tratándose de embarcaciones, veleros, esquís acuáticos motorizados, motocicletas acuáticas y tablas de oleaje con motor, el impuesto será la cantidad que resulte de aplicar al valor total del vehículo de que se trate, el 1.5%;

II. Vehículos usados: con antigüedad de hasta nueve años-modelo anterior al de aplicación de este capítulo, el impuesto se determinará conforme a lo siguiente:

a) Vehículos destinados al transporte de más de quince pasajeros o de carga, vehículos que cuenten con placas de servicio público de transporte de pasajeros y los denominados "taxis", así como las aeronaves, el impuesto será el resultado de:

1. Multiplicar el importe del impuesto causado en el ejercicio fiscal inmediato anterior por el factor que corresponda, conforme a los años de antigüedad del vehículo, de acuerdo con la siguiente:

TABLA

Años de Antigüedad	Factor
1	0.900
2	0.889
3	0.875
4	0.857
5	0.833
6	0.800
7	0.750
8	0.667
9	0.500

2. El resultado obtenido del procedimiento anterior, se multiplicará por el factor de actualización a que se refiere la fracción VI del artículo 36 Nonies de esta Ley.

b) Vehículos destinados al transporte de hasta quince pasajeros, incluyendo los vehículos pick ups, cuyo valor exceda lo equivalente a 5,000 salarios mínimos diarios vigentes en el Estado, el impuesto será el que resulte de aplicar el procedimiento siguiente:

1. El valor total del vehículo se multiplicará por el factor correspondiente a los años de antigüedad, de conformidad con la siguiente:

TABLA

Años de Antigüedad	Factor
1	0.850
2	0.725
3	0.600
4	0.500
5	0.400
6	0.300
7	0.225
8	0.150
9	0.075

2. El resultado obtenido conforme al inciso anterior, se multiplicará por el factor de actualización a que se refiere la fracción VI del artículo 36 Nonies de esta Ley.

(REFORMADO, P.O. 31 DE MAYO DE 2012)

3. A este resultado a su vez, se le aplicará la tarifa siguiente al inciso a) de la fracción I de este artículo.

c) Tratándose de vehículos que siendo de servicio particular, durante un ejercicio fiscal pasen a ser de servicio público para transporte de pasajeros denominados "taxis", para el ejercicio fiscal

siguiente a aquél en que se dé esta circunstancia, el impuesto se calculará conforme al procedimiento previsto en el inciso a) de la fracción II de este artículo.

d) Tratándose de vehículos que siendo de servicio de transporte de pasajeros denominados “taxis” o de transporte de carga pasen a ser de servicio particular, para el ejercicio fiscal siguiente a aquél en que se dé esta circunstancia, el impuesto se calculará conforme al procedimiento previsto en el inciso b) de la fracción II de este artículo.

e) Tratándose de motocicletas, bicimotos, tricimotos, cuatrimotos, motonetas y triciclos con motor de fabricación nacional o importadas, el impuesto será el que resulte de aplicar el procedimiento siguiente:

1. El valor total se multiplicará por el factor que corresponda de acuerdo al año de antigüedad, de conformidad con la siguiente:

TABLA

Años de antigüedad	Factor
1	0.9
2	0.8
3	0.7
4	0.6
5	0.5
6	0.4
7	0.3
8	0.2
9	0.1

2. A la cantidad obtenida conforme al inciso anterior, se le aplicará la tarifa a que se hace referencia en el inciso d) de la fracción I de este artículo.

f) Tratándose de embarcaciones, veleros, esquís acuáticos motorizados, motocicletas acuáticas y tablas de oleaje con motor, el impuesto será el que resulte de aplicar el procedimiento siguiente:

1. El valor total del vehículo de que se trate, se multiplicará por el factor que corresponda al año de antigüedad, de conformidad con la siguiente:

TABLA

Años de Antigüedad	Factor
1	0.9250
2	0.8500
3	0.7875
4	0.7250
5	0.6625
6	0.6000
7	0.5500
8	0.5000
9	0.4500
10	0.4000
11	0.3500
12	0.3000

HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI
INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS

Años de Antigüedad	Factor
13	0.2625
14	0.2250
15	0.1875
16	0.1500
17	0.1125
18	0.0750
19 y siguientes	0.0375

2. La cantidad obtenida conforme al inciso anterior, se multiplicará por el factor de actualización a que se refiere la fracción VI del artículo 36 Nonies de esta Ley.

Para los efectos de la aplicación de las tablas de años de antigüedad y factores a que se hace referencia en los incisos a), b), e) y f) de esta fracción, los años de antigüedad se calcularán con base en el número de años transcurridos a partir del año-modelo al que corresponda el vehículo.

g) Tratándose de vehículos eléctricos, así como de aquellos eléctricos que además cuenten con motor de combustión interna, el impuesto será la cantidad que resulte de aplicar al valor total del automóvil el 0 %, y

III. Vehículos de más de nueve años-modelo anteriores al de aplicación de este capítulo:

Tratándose de vehículos de más de nueve años-modelo anteriores al de aplicación de este capítulo, el impuesto se determinará conforme a lo siguiente:

a) En el caso de aeronaves, el impuesto se pagará conforme a la siguiente:

TABLA

TIPO DE VEHICULOS	CUOTA \$
AERONAVES:	
Pistón (hélice)	2,115.74
Turbohélice	11,710.12
Reacción	16,918.38
HELICOPTEROS	2,600.99

El monto de las cuotas contenidas en la tabla anterior, las tarifas establecidas en los incisos a) y d), así como las cantidades contenidas en el inciso c) de la fracción I de este artículo, se actualizarán anualmente con el factor a que se refiere la fracción VI del artículo 36 Nonies de esta Ley.

b) Tratándose de los siguientes vehículos, el impuesto se pagará aplicando la tasa del 0%, siempre y cuando cubran oportunamente los derechos de control vehicular en el ejercicio fiscal correspondiente:

1. Motocicletas, bicimotos, tricimotos, cuatrimotos, motonetas y triciclos con motor.

2. Automóviles, camiones, vehículos pick-ups, minibuses, midibuses, microbuses, omnibuses, autobuses integrales, tractores no agrícolas tipo quinta rueda y, en general, cualquier vehículo impulsado por motores eléctricos, mixtos o híbridos y de combustión interna o con motor accionado por hidrógeno, y vehículos blindados.

(ADICIONADO, P.O. 20 DE DICIEMBRE DE 2011)

ARTICULO 36 SEPTIES. No se pagará el impuesto, en los términos de este capítulo, por la tenencia o uso de los siguientes vehículos:

- I. Los eléctricos utilizados para el transporte público de personas;
- II. Los importados temporalmente en los términos de la legislación aduanera;
- III. Los vehículos de la Federación, del Estado y de los municipios del Estado de San Luis Potosí, que sean utilizados para la prestación de los servicios públicos de rescate, patrullas, transportes de limpia, pipas de agua, servicios funerarios, y las ambulancias dependientes de cualquiera de esas entidades o de instituciones de beneficencia autorizadas por las leyes de la materia, y los destinados a los cuerpos de bomberos;
- IV. Los que tengan para su venta los fabricantes, las plantas ensambladoras y sus distribuidores, siempre que carezcan de placas de circulación, y
- V. Las aeronaves monomotoras de una plaza, fabricadas o adaptadas para fumigar, rociar o esparcir líquidos o sólidos, con tolva de carga.

Cuando por cualquier motivo un vehículo deje de estar comprendido en los supuestos a que se refieren las fracciones anteriores, el tenedor o usuario del mismo deberá pagar el impuesto correspondiente, dentro de los quince días siguientes a aquél en que tenga lugar el hecho de que se trate.

(ADICIONADO, P.O. 20 DE DICIEMBRE DE 2011)

ARTICULO 36 OCTIES. Son obligaciones de los sujetos de este impuesto, de los fabricantes, ensambladores y distribuidores autorizados, que tengan establecimiento en el Estado, las siguientes:

I. De los sujetos:

- a) Solicitar ante las autoridades fiscales competentes, la inscripción al Registro Estatal Vehicular que corresponda, dentro de los plazos y los lugares establecidos para tal efecto por la Secretaría de Finanzas del Estado.
- b) Conservar la documentación comprobatoria relacionada con el objeto de este impuesto, durante el plazo que establezcan las disposiciones fiscales del Estado.
- c) Acreditar y exhibir cuando lo soliciten las autoridades fiscales del Estado, la documentación comprobatoria del pago del impuesto que corresponda, y

II. De los fabricantes, ensambladores y distribuidores autorizados:

Proporcionar a la Secretaría de Finanzas, a más tardar el día 17 de cada mes, la información relativa al precio de enajenación al consumidor de cada unidad vendida en el territorio estatal, en el mes inmediato anterior, a través de medios electrónicos procesados en los términos que señale dicha Secretaría. Los que tengan más de un establecimiento, deberán proporcionar esta información por cada uno de ellos.

(ADICIONADO, P.O. 20 DE DICIEMBRE DE 2011)

ARTICULO 36 NONIES. Para efectos de este impuesto se entiende por:

I. Vehículo nuevo:

- a) El que se enajena por primera vez al consumidor por el fabricante, ensamblador, y distribuidor.
- b) El importado definitivamente al país, que corresponda al año-modelo posterior al de aplicación de este capítulo, al año-modelo en que se efectúe la importación, o a los nueve años-modelo inmediatos anteriores al año de la importación definitiva;

II. Valor total del vehículo:

El precio de enajenación del fabricante, ensamblador, distribuidor autorizado, importador, empresas comerciales con registro ante la Secretaría de Economía, como empresa para importar autos usados o comerciantes en el ramo de vehículos, según sea el caso, al consumidor, incluyendo el equipo que provenga de fábrica o el que el enajenante le adicione a solicitud del consumidor, incluyendo las contribuciones que se deban pagar con motivo de la importación, a excepción del Impuesto al Valor Agregado.

En el valor total del vehículo a que hace referencia el párrafo anterior, no se incluirán los intereses derivados de créditos otorgados para la adquisición del mismo;

III. Año-modelo:

El periodo anual en el que los fabricantes de vehículos dividen la referencia a sus modelos, el cual se consignará en la factura, carta-factura o documento similar que se expida al consumidor;

IV. Comerciantes en el ramo de vehículos:

Las personas físicas y morales cuya actividad sea la importación y venta de vehículos nuevos o usados;

V. Índice Nacional de Precios al Consumidor:

El publicado por la autoridad federal competente, en los términos de los artículos, 20 párrafo segundo, y 20 Bis, del Código Fiscal de la Federación, y

VI. Factor de actualización:

El que determine anualmente la Secretaría de Finanzas del Estado, como resultado de dividir el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes de noviembre del año en curso, entre el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes de noviembre del año inmediato anterior, mismo que se deberá publicar en el Periódico Oficial del Estado a más tardar en el mes de diciembre de cada año, para entrar en vigor a partir del día uno de enero del siguiente año.

TITULO TERCERO

DERECHOS

CAPITULO I

SERVICIOS PRESTADOS POR LA SECRETARIA GENERAL DE GOBIERNO

ARTICULO 37. Con relación al ejercicio del notariado, se causarán los siguientes derechos establecidos en salarios mínimos:

(REFORMADA, P.O. 22 DE DICIEMBRE DE 2012)

I. Por el pago de examen teórico y práctico para la función notarial, 300;

(REFORMADA, P.O. 30 DE DICIEMBRE DE 1999)

(REFORMADA, P.O. 22 DE DICIEMBRE DE 2012)

II. Por cada FIAT que expida el Ejecutivo para el ejercicio del notariado, 300;

(REFORMADA, P.O. 30 DE DICIEMBRE DE 1999)

III. Por los servicios de revisión y autorización del protocolo de los notarios públicos se pagará el derecho conforme a las cuotas que a continuación se establecen:

(REFORMADO, P.O. 30 DE DICIEMBRE DE 1999)

a). Por la razón de apertura, 13.74.

(REFORMADO, P.O. 30 DE DICIEMBRE DE 1999)

b). Por la razón de cierre y su autorización, 11.98.

(REFORMADA, P.O. 30 DE DICIEMBRE DE 1999)

(REFORMADA, P.O. 22 DE DICIEMBRE DE 2012)

IV. Por el registro de nombramiento, sello y firma, se pagarán 4.78, respectivamente;

(REFORMADA, P.O. 30 DE DICIEMBRE DE 1999)

(REFORMADA, P.O. 22 DE DICIEMBRE DE 2012)

V. Por registro de convenios entre notarios, corredores públicos, o entre ambos, se pagarán 15.59, y

(ADICIONDA, P.O. 22 DE DICIEMBRE DE 2012)

VI. Por registro de nuevo sello notarial, 8.5.

ARTICULO 38. Por la legalización de actos de cualquier índole, se causarán los siguientes derechos establecidos en salarios mínimos:

I. Por las que realice el Ejecutivo del Estado, en materia educativa, 0.5;

II. Por los servicios de búsqueda de actas en los libros que se encuentran concentrados en la Dirección del Registro Civil, cuando no se señale fecha o lugar de nacimiento, por cada año o fracción que ampare la búsqueda, se cobrarán 0.5;

(REFORMADA, P.O. 22 DE DICIEMBRE DE 2012)

III. Por anotaciones marginales en actas del Registro Civil de juicios por sentencias, adopciones, divorcios, rectificaciones de actas, legitimaciones, matrimonios, defunciones, reconocimientos y enmiendas administrativas se cobrarán 2.0;

IV. Por la expedición de copias de actas certificadas del estado civil se pagarán derechos en salarios mínimos, como sigue:

(REFORMADO, P.O. 30 DE DICIEMBRE DE 1999)

(REFORMADO, P.O. 22 DE DICIEMBRE DE 2012)

a) Por la expedición de copias de actas certificadas del Registro Civil se pagarán 0.41 si ésta la efectúa la Dirección del Registro Civil, 0.5 si la expide el Archivo Histórico del Estado; 0.82 si se expide por los sistemas automatizados de la Dependencia. Si se entregan a domicilio en la zona urbana de la Capital del Estado, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a que se reciba la solicitud vía telefónica, se cobrará 2.0.

(REFORMADO, P.O. 22 DE DICIEMBRE DE 2012)

b) Por el envío de copias certificadas fuera del Estado, tramitadas por las diferentes direcciones del Registro Civil, o sus equivalentes de las entidades federativas, en términos del Acuerdo de Colaboración para la solicitud, trámite y obtención de copias certificadas de actas del Registro Civil, celebrado entre el Gobierno de las entidades federativas de la República Mexicana, entre sí, y la Secretaría de Gobernación, se cobrará 3.0.

(REFORMADO, P.O. 22 DE DICIEMBRE DE 2012)

c) Por expedición de copias certificadas de libros siniestrados, tomados del Apéndice de reposición, se cobrará 4.0.

d) **(DEROGADO, P.O. 22 DE DICIEMBRE DE 2012)**

e) **(DEROGADO, P.O. 22 DE DICIEMBRE DE 2012)**

V. Por la certificación de sello, firma y contenido de copias expedidas por las diferentes Oficialías del Registro Civil del Estado se pagarán 2;

(REFORMADA, P.O. 22 DE DICIEMBRE DE 2012)

VI. Por resolución de enmienda administrativa en actas del Registro Civil se pagarán 4.0; por las tramitadas por la Dirección vía correo certificado se pagarán 8.0;

VII. **(DEROGADA, P.O. 22 DE DICIEMBRE DE 2012)**

VIII. Por anotación marginal de enmienda administrativa en actas del Registro Civil se pagarán 0.78;

IX. Por envío de actas del Registro Civil fuera del Estado, pero dentro del país, se pagarán 6.21 y, fuera del país se pagarán 11.64;

X. Por certificación de no encontrarse registrado nacimiento, matrimonio, defunción o cualquier acto del estado civil se pagarán 4;

XI. Por legalización de exhorto, 0.5;

XII. Por registro de exhorto, 0.34;

XIII. Por la legalización de firmas en las tarifas de establecimientos turísticos de calidad, 2.39;

XIV. La autorización de tarifas en los establecimientos mencionados en esta fracción se otorgará por la Dirección Estatal de Turismo, para cuyo efecto será necesaria la conformidad de los Servicios Coordinados de Salud Pública en el Estado; y

XV. Por la legalización de firmas de notario y otras autoridades administrativas, 2.39.

ARTICULO 39. Por los servicios de publicaciones en el Periódico Oficial, que presta el Gobierno del Estado, se pagará el derecho conforme a las siguientes cuotas, establecidas en salarios mínimos:

I. Por línea 0.17;

II. Por plana 5.45;

III. Por media plana 3.10; y

IV. Por cuarto de plana 2.1.

No pagarán el derecho de publicaciones en el Periódico Oficial las ordenadas por las dependencias del Gobierno del Estado, los Municipios, el D.I.F. Estatal y las relativas a asuntos que se tramiten por las Defensorías de Oficio de los ramos civil, familiar y penal.

(REFORMADO, P.O. 14 DE JUNIO DE 2012)

ARTICULO 40. La inscripción de instrumentos jurídicos en el Registro Público de la Propiedad causará los siguientes derechos:

I. Títulos de propiedad:

(REFORMADO, P.O. 27 DE ABRIL DE 2001)

(REFORMADO, P.O. 27 DE DICIEMBRE DE 2006)

a) De bienes inmuebles, cuya base será el avalúo o reavalúo con una antigüedad o vigencia no mayor a seis meses, contados a partir en que se efectúen, emitido por la Dirección de Catastro municipal del ayuntamiento correspondiente; o bien el precio de la operación, si éste es mayor que el del avalúo o reavalúo catastral, y se aplicará la tarifa correspondiente

1. Hasta \$5,000.00 pagará 3.60 salarios mínimos;

2. De \$5,000.01 hasta \$10,000.00 pagará 6.62 salarios mínimos; y

3. Desde \$10,000.01 en adelante, pagará el 2 al millar sobre el excedente, más la cuota señalada en el párrafo anterior.

Tratándose de títulos de adquisición de vivienda de interés social o popular en términos del Artículo 60, los derechos por este concepto no excederán de cuatro días de salario mínimo.

No son sujetos del pago de estos derechos, los titulares de los derechos agrarios derivados de la regularización de la tenencia de la tierra de los núcleos ejidales cuando sean registrados la primera vez.

b) De bienes muebles, cuya base será el valor mayor entre el de la operación, el del mercado o el fijado por avalúo pericial y se aplicará la tarifa del inciso anterior.

II. Escrituras constitutivas de sociedades. La base será el capital de la sociedad y se aplicará la tarifa de la fracción I, de este artículo;

III. Las modificaciones al capital de las sociedades. La base para su cobro será la diferencia entre el capital inicial y el actual y se aplicará la tarifa de la fracción I, de este mismo artículo;

IV. La inscripción de títulos mercantiles. La base para su cobro será el valor de los documentos y se aplicará la tarifa de la fracción I, de este artículo;

V. Declaraciones o sentencias judiciales que ordenen la cancelación o modificación de las inscripciones del Registro Público de la Propiedad, pagarán 2.39 salarios mínimos diarios generales vigentes en la zona por cada inscripción; y

VI. Cualquier otro instrumento jurídico en el que se declare la ineficacia de los documentos inscritos, sobre la base que corresponda, pagarán el 50% de la tarifa de la fracción I, de este artículo.

ARTICULO 41. La inscripción en el Registro Público de la Propiedad causará derechos como sigue, mismos que se expresan en salarios mínimos:

I. Resoluciones judiciales o administrativas en las que se constituya un fraccionamiento, se lotifique, relotifique, divida o subdivida un bien inmueble, causarán, por cada lote, un pago de 2.39;

II. Régimen de propiedad en condominio o sus modificaciones, por cada unidad departamental, vivienda, casa, despacho o local, se pagarán 2.39;

(REFORMADA, P.O. 27 DE DICIEMBRE DE 2006)

III. La fusión de predios pagará por cada uno 2.39, y

IV. Disolución de mancomunidad o copropiedad de bienes. La base para su cobro será el avalúo catastral, al que se aplicará la fracción I, del Artículo 40 de esta Ley.

ARTICULO 42. Por la inscripción de instrumentos en que se consigne la ratificación, rectificación, rescisión o reconocimiento de nulidad de contratos o convenios, incluyendo aquellos contratos celebrados con instituciones y organismos auxiliares de crédito para la reestructuración de pasivos contraídos previamente, se causarán derechos como se indica a continuación, los cuales se señalan en salarios mínimos.

I. En escrituras públicas, por foja o fracción se pagarán 0.5;

II. En escrituras privadas, por foja o fracción se pagarán 0.5;

III. Por inscripción de testamentos, por su revocación, declaración de legitimidad de herederos o nombramiento de albacea definitivo en caso de sucesiones, declaraciones de quiebra, suspensión de pagos o intervenciones administrativas o judiciales, se pagarán 2.39;

IV. Inscripción de poderes, sustitución, revocación o prórroga de plazo de los mismos en instrumentos públicos, pagarán 0.5;

(REFORMADA, P.O. 27 DE DICIEMBRE DE 2006)

IV. Inscripción de poderes, sustitución, revocación o prórroga de plazo en instrumentos públicos, pagarán por foja o fracción 0.5;

V. En inscripción de escrituras constitutivas de asociaciones civiles, se pagarán 1.76 salarios mínimos diarios generales de la zona por foja o fracción; y

(REFORMADA, P.O. 27 DE DICIEMBRE DE 2006)

VI. Mandamiento judicial que ordene el embargo de sueldos en los juicios de alimentos, su inscripción causará por foja o fracción 0.5.

ARTICULO 43. En relación con instrumentos públicos relativos a sociedades civiles o mercantiles, se causarán derechos conforme a lo siguiente:

I. Por inscripción de documentos en que se protocolicen actas de asamblea, juntas del consejo de administración o directivas, que no tengan marcada cuota específica, causarán 2.39 salarios mínimos, por foja o fracción;

II. Por la inscripción de escrituras constitutivas de sociedades cooperativas se causará el 50% de la tarifa del Artículo 40, fracción I de esta Ley; y

(REFORMADA, P.O. 30 DE DICIEMBRE DE 1999)

III. Por inscripción de instrumentos en que se consigne la fusión de sociedades, se causará el uno por ciento sobre la diferencia en el capital de la fusionante, antes y después de la fusión.

ARTICULO 44. Por la inscripción o reinscripción de embargos, prendas e hipotecas no derivadas de un contrato de crédito se causarán las cuotas que fija el Artículo 40, fracción I de esta Ley, sobre el valor de la suerte principal. Las cancelaciones causarán un pago equivalente a cinco días de salario mínimo.

Tratándose de hipotecas por adquisición de vivienda de interés social o popular, la inscripción del gravamen no deberá rebasar el monto de cuatro días de salario mínimo y, hasta dos días por la cancelación de dichos gravámenes.

ARTICULO 45. Por la inscripción de fianzas o por su cancelación, se aplicará la tarifa del Artículo 40, fracción I de esta Ley sobre su valor, a excepción de las otorgadas en procesos penales, en cuyo caso se causará el 50% de dicha tarifa pero nunca será inferior a 0.92 salarios mínimos.

(REFORMADO, P.O. 14 DE JUNIO DE 2012)

ARTICULO 46. Por la inscripción en el Registro Público de la Propiedad de anotaciones de fianzas, contrafianzas y obligaciones solidarias con el fiador, contrafiador u obligados solidarios, se pagará el 50% de la cuota señalada en el Artículo 40 fracción I de esta Ley.

ARTICULO 47. Por la inscripción de instrumentos en que se consigne la liquidación de sociedades mercantiles o civiles se pagará el 0.5% sobre el capital disuelto, además de la tarifa del Artículo 40, fracción I de esta Ley, sobre el valor de la cuota de liquidación de cada uno de los socios.

ARTICULO 48. La inscripción o reinscripción de contratos de arrendamiento financiero puro o contratos de arrendamiento financiero con promesa de venta, causará sobre su monto la tarifa del Artículo 40, fracción I de esta Ley.

ARTICULO 49. La inscripción o reinscripción de contratos de crédito con garantías hipotecaria y/o prendaria, refaccionarios, de habilitación o avío, otorgados por sociedades de crédito, así como las operaciones a que se refiere el Artículo 44 de esta Ley, causará el 2.5 al millar sobre el monto del crédito. Su cancelación causará el equivalente de seis días de salario mínimo.

(REFORMADO, P.O. 14 DE JUNIO DE 2012)

Cuando la operación haya de inscribirse en las oficinas del Registro Público de la Propiedad del Estado y de otras entidades federativas, estos derechos se dividirán en la proporción que le corresponda a cada entidad, atendiendo al valor catastral de los bienes situados en cada entidad federativa, sin que la suma de lo que se pague en total exceda de 2.5 al millar.

Cuando se trate de contrato de crédito con refinanciamiento se calculará el monto de los derechos a pagar sobre la base de la primera disposición del crédito sin incluir el refinanciamiento, excepción hecha de los créditos relacionados con vivienda de interés social o vivienda popular, en cuyos casos la base para calcular los derechos será el monto del crédito que se ejerce de inmediato para adquirir el inmueble, aplicándose además un descuento del 50% del total que resulte a pagar.

ARTICULO 50. La cesión de los derechos de embargos, prendas e hipotecas a que se hace referencia en los artículos 44 y 49 de esta Ley, causarán el 50% de las cuotas que mencionan los mismos artículos.

ARTICULO 51. La inscripción de actos o contratos celebrados con instituciones de crédito para apoyar al sector agropecuario del Estado, causará los siguientes derechos establecidos en salarios mínimos:

I. De \$1,000.00 a \$5,000.00, pagarán 1.26;

II. De más de \$5,000.00 y hasta 10,000.00, pagarán 2.39;

III. De más de \$10,000.00 y hasta \$20,000.00, pagarán 3.6; y

IV. De más de \$20,000.00, pagarán a razón del 3 al millar sobre el monto del crédito, más la cuota señalada en la fracción anterior.

ARTICULO 52. La cancelación de gravámenes no especificados en las disposiciones anteriores, sobre su valor, causará el 50% de la cuota señalada en el Artículo 40, fracción I de esta Ley y, en ningún caso, será inferior a un día de salario mínimo.

ARTICULO 53. Por el otorgamiento temporal de usufructo, por la cesión de éste o por su consolidación con la nuda propiedad, se pagará sobre la base del avalúo catastral del inmueble el 50% de la tarifa señalada en la fracción I, del Artículo 40 de esta Ley.

ARTICULO 54. Por la inscripción de fideicomisos o de su disolución se pagarán 1.26 salarios mínimos por foja, cuando sean de administración o garantía; y, 2.39 salarios mínimos.

ARTICULO 55. Por la inscripción de contratos de arrendamiento se cobrarán por foja 4.61 salarios mínimos, cuando se trate de casa habitación y, 9.21 salarios mínimos, cuando el inmueble arrendado se destine a actividades comerciales, industriales o de servicios.

(REFORMADO, P.O. 14 DE JUNIO DE 2012)

ARTICULO 56. Las certificaciones, búsqueda de datos y anotaciones marginales que realice el Registro Público de la Propiedad, causarán derechos que se cobrarán en el equivalente en salarios mínimos, como sigue:

I. Inscripciones por depósito de testamentos en el Registro Público de la Propiedad y en el Archivo de Notarías, se cobrará de acuerdo a lo siguiente:

a) El ratificado ante la Secretaría General de Gobierno, 2.6;

b) Ológrafo o Público cerrado, 2.6;

(REFORMADO, P.O. 22 DE DICIEMBRE DE 2012)

c) Por las anotaciones en el índice de testamentos con los avisos de los notarios, comunicando las memorias testamentarias, 3.2

(REFORMADO, P.O. 22 DE DICIEMBRE DE 2012)

d) Por la expedición de certificados de existencia o no de testamentos, 1.9.

II. Por expedición de certificados de gravamen o de libertad de éste, por cada predio y por gravamen 2.39. Cuando se trate de vivienda popular o de interés social se cobrará el 50% de lo estipulado en esta fracción;

(REFORMADA, P.O. 14 DE JUNIO DE 2012)

III. Por la búsqueda de datos diversos, con excepción de los gravámenes, realizada directamente por el personal del Registro Público de la Propiedad 1.26;

IV. Por la expedición de copia certificada de inscripción, 2.39 salarios mínimos;

V. Por las certificaciones relativas o constancias o documentos que obren en el archivo notarial, 2.39 por cada foja, siempre y cuando lo ordene la autoridad competente o la soliciten la o las personas que hayan intervenido en el acto notarial;

(REFORMADA, P.O. DEL 19 DE JUNIO DE 2004)

(REFORMADA, P.O. 14 DE JUNIO DE 2012)

VI. Por cualquier anotación marginal en los libros de Registro Público de la Propiedad, no prevista en las disposiciones anteriores, 1.76 por foja o fracción;

(REFORMADA, P.O. DEL 19 DE JUNIO DE 2004)

(REFORMADA, P.O. 14 DE JUNIO DE 2012)

VII. Por la búsqueda de datos en este archivo, que no efectúe directamente el personal del Registro Público de la Propiedad, se deberá pagar 0.5, y

(ADICIONADA, P.O. DEL 19 DE JUNIO DE 2004)

(REFORMADA, P.O. 14 DE JUNIO DE 2012)

VIII. Por consultas efectuadas por los usuarios a la base de datos del Registro Público de la Propiedad, directamente o a través de la red de información mundial, lo siguiente:

- a) Por acceso a la base de datos, 1.68 salarios mínimos;
- b) Por consulta por folio mercantil o inmobiliario, 0.5 salarios mínimos, y
- c) Por expedición de constancias simples por actos mercantiles o inmobiliario, 0.5 salarios mínimos.

Para efecto de que los fedatarios, corredores públicos y usuarios en general puedan efectuar sus pagos electrónicamente, la Secretaría de Finanzas deberá abrir una cuenta con las instituciones de crédito que resulten necesarias, así como poner en venta en las oficinas de recaudación, las tarjetas de prepago para dicho fin.

ARTICULO 57. (DEROGADO, P.O. 30 DE DICIEMBRE DE 1999)

ARTICULO 58. No causarán los derechos a que se refieren los artículos 40 al 56 de esta Ley:

I. Las inscripciones o cancelaciones relativas a inmuebles del dominio público o derechos reales pertenecientes a la Federación, al Estado de San Luis Potosí o a sus Municipios, cuando sean dichas entidades de derecho público las que lo soliciten;

II. Las certificaciones e informes que soliciten el Gobierno Federal, el del Estado de San Luis Potosí o sus Ayuntamientos, cuando éstas se refieran directamente a los bienes de dichas autoridades;

III. Las instituciones de beneficencia pública, respecto de la inscripción de su escritura constitutiva, las modificaciones a ésta o las certificaciones relativas; y

IV. La Universidad Autónoma de San Luis Potosí, respecto de la inscripción de los títulos de propiedad de sus bienes y demás anotaciones o modificaciones.

ARTICULO 59. La Secretaría de Finanzas podrá otorgar estímulos hasta por un 75% de su importe, sobre los derechos que se causen por la inscripción de documentos relativos a gravámenes por créditos refaccionarios y de habilitación o avío que se otorguen a las personas físicas y a las morales, cuya actividad económica se relacione con los sectores primario (agrícola, ganadero, forestal, minero y pesquero), industrial y turístico.

Por los derechos que cause la inscripción de títulos de comercio la Secretaría de Finanzas podrá otorgar estímulos hasta por el 75% y en los casos de cancelación de dichos títulos, otorgará un

estímulo hasta por el 25% de los derechos que cause ésta. Estos estímulos, en casos de vivienda social o popular, podrán ascender hasta el 100%.

ARTICULO 60. Se considera vivienda de interés social y popular, para efectos de cualquier clase de contribuciones estatales, la que reúna los siguientes requisitos:

I. Que el valor de la vivienda no exceda, en el caso de vivienda de interés social, del equivalente a 15 salarios mínimos; y, en vivienda popular, el valor no exceda de 25 salarios mínimos elevados al año;

II. Que el adquirente de la vivienda no sea propietario de otro bien inmueble; y

III. Que la vivienda sea adquirida mediante financiamiento otorgado por el INFONAVIT, FOVISSSTE, Dirección de Pensiones de Gobierno del Estado, u otro organismo o institución similar.

ARTICULO 61. El servicio de vigilancia especial que preste la Dirección General de Protección Social y Vialidad en actos de cualquier naturaleza organizados por particulares, éstos pagarán un derecho de 5.87 salarios mínimos diarios generales de la zona por cada elemento policiaco comisionado, por turno de siete horas o menos.

Los interesados en este servicio deberán solicitar el servicio cuando menos con veinticuatro horas de anticipación.

ARTICULO 62. Por la autorización que otorgue la Dirección General de Protección Social y Vialidad a las empresas privadas que se dediquen a prestar servicios particulares de vigilancia, seguridad o custodia, se pagarán derechos por el equivalente a 750 salarios mínimos, por la autorización inicial y 75, por su refrendo anual.

(REFORMADO, P.O. 27 DE DICIEMBRE DE 2006)

ARTICULO 63. Para los efectos de la obligación que la Ley de Peritos del Estado de San Luis Potosí, impone a peritos dictaminadores y valuadores, de registrarse en la Secretaría General de Gobierno, se establece como tarifa por derechos de expedición de la credencial de identificación de perito, el importe de diez días de salario mínimo general de la zona y, por revalidación y/o refrendo anual de la misma, el importe de cinco días de salario mínimo general de la zona

CAPITULO II SERVICIOS PRESTADOS POR LA SECRETARIA DE FINANZAS

ARTICULO 64. Por los servicios de control vehicular se causarán los derechos que se establecen a continuación en salarios mínimos:

(REFORMADA, P.O. 22 DE DICIEMBRE DE 2012)

I. Dotación de placas o su reposición (incluye tarjeta de circulación y calcomanía) que, en el primer caso deben adquirirse dentro de los quince días siguientes a la fecha de compra del vehículo, y en el segundo caso dentro de los cinco días siguientes al de la notificación de extravío a la autoridad correspondiente.

TIPO	Servicio Público	Servicio Particular
<i>(REFORMADO, P.O. 27 DE DICIEMBRE DE 2006)</i> <i>(REFORMADO, P.O. 22 DE DICIEMBRE DE 2012)</i> a) Automóviles, camiones y ómnibus	15.19	12.34

(REFORMADO, P.O. 27 DE DICIEMBRE DE 2006)
(REFORMADO, P.O. 22 DE DICIEMBRE DE 2012)

b) Remolques 8.28 8.28

(REFORMADO, P.O. 27 DE DICIEMBRE DE 2006)
(REFORMADO, P.O. 22 DE DICIEMBRE DE 2012)

c) Motocicletas y motonetas hasta de 350 c.c. de cilindro 4.41 4.41

(REFORMADO, P.O. 27 DE DICIEMBRE DE 2006)
(REFORMADO, P.O. 22 DE DICIEMBRE DE 2012)

d) Motocicletas y motonetas de más de 350 c.c de cilindro 5.65 5.65

(REFORMADO, P.O. 27 DE DICIEMBRE DE 2006)
e) Bicicletas de motor

0.00 0.00

(REFORMADO, P.O. 27 DE DICIEMBRE DE 2006)
(REFORMADO, P.O. 22 DE DICIEMBRE DE 2012)

f) Placas de demostración (sin calcomanía) cuota anual 18.05 18.05

(ADICIONADO, P.O. 18 DE DICIEMBRE DE 2004)

g) Placas para discapacitados 0.00 0.00

(ADICIONADO, P.O. 18 DE DICIEMBRE DE 2004)
(REFORMADO, P.O. 22 DE DICIEMBRE DE 2012)

h) Placas para autos antiguos No aplica 21.68

Existe obligación de efectuar canje de placas cada tres años, de conformidad con las disposiciones de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes

(REFORMADA, P.O. 27 DE DICIEMBRE DE 2006)
(REFORMADO, P.O. 22 DE DICIEMBRE DE 2012)

II. Expedición de permiso para circular sin placa o sin tarjeta de circulación, por día:

TIPO	Servicio Público	Servicio Particular
a) Automóviles, camiones y ómnibus	0.68	0.50
b) Remolque	0.50	0.50
c) Motocicletas y motonetas	0.35	0.35
d) Bicicletas de motor	0.16	0.16

(REFORMADA, P.O. 27 DE DICIEMBRE DE 2006)

III. Reposición de tarjeta de circulación , con igual vigencia a la de las placas, la que deberá efectuarse dentro de los quince días posteriores a la fecha del acta o documento donde conste su extravío o destrucción.

**HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI
INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS**

TIPO	Servicio Público	Servicio Particular
a) Automóviles, camiones y ómnibus	2.63-	1.94
b) Remolques-	1.94	1.94
c) Motocicletas y motonetas	1.94	1.94
d) Bicicletas de motor	0.28	0.28

IV. Por trámite de baja:

(REFORMADA, P.O. 27 DE DICIEMBRE DE 2006)

TIPO	Servicio Público	Servicio Particular
a) Automóviles, camiones y ómnibus	1.94	1.39
b) Remolques	1.39	1.39
c) Motocicletas y motonetas	1.39	1.39
d) Bicicletas de motor	0.19	0.19

V. Dotación de calcomanía anual a vehículos con tarjeta de circulación vigente que debe adquirirse dentro de los tres primeros meses del año:

(REFORMADO, P.O. 27 DE DICIEMBRE DE 2006)

Servicio Público	Servicio Particular
5.25	3.32
5.26	

(REFORMADO, P.O. 27 DE DICIEMBRE DE 2006)

VI. Otros servicios no especificados en este artículo:

TIPO	Servicio Público	Servicio Particular
Automóviles, camiones y ómnibus	1.94	1.39
Remolques	1.66	1.39
Motocicletas y motonetas	1.39	1.39
Bicicletas de motor	0.19	0.19

(ADICIONADA, P.O. 22 DE DICIEMBRE DE 2012)

VII. Dotación de holograma para identificar facturas electrónicas a vehículos nuevos, cuando realice el movimiento de alta se cobrará 3.0 salarios mínimos, la que deberá adquirirse dentro de los quince días siguientes a la fecha de compra del vehículo.

La incorporación del holograma antes aludido a la factura electrónica, la valida como original y única para efectos de control vehicular. Entiéndase por factura electrónica la que es expedida conforme a las disposiciones fiscales y resoluciones administrativas emitidas

por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y

(ADICIONADA, P.O. 22 DE DICIEMBRE DE 2012)

VIII. Reposición de holograma para identificar facturas electrónicas a vehículos nuevos, la que deberá efectuarse dentro de los cinco días posteriores a la fecha del acta o documento donde conste su extravío o destrucción, se cobrará 3.0 salarios mínimos.

ARTICULO 65. De conformidad con los convenios celebrados con la Federación, en materia de coordinación fiscal, se establece para los propietarios de vehículos automotores domiciliados en el Estado, la obligación de inscribir sus unidades en el Registro Estatal Vehicular, para lo cual presentarán en la Oficina Recaudadora de su elección, dentro de los plazos y mediante las formas que establezca la Secretaría de Finanzas, las solicitudes de registro vehicular y los correspondientes avisos posteriores, por modificación, baja o por cualquier otra razón que reforme el registro original.

ARTICULO 66. La expedición de licencias o permisos para conducir vehículos, causará los siguientes derechos, expresados en salarios mínimos:

I. Licencias:

a. Automovilista	
Con vigencia de un año	6.35
Por cada año subsecuente, hasta cuatro años	3.51
b. Chofer de Servicio Particular	
Vigencia un año	6.85
Por cada año subsecuente, hasta cuatro años	4.02
c. Chofer de Servicio Público	
1. Tipo "A", Transporte de carga y carga ligera, el primer año	8.25
Por cada año subsecuente, hasta cuatro años	4.52
2. Tipo "B", Taxis y colectivos ligeros, el primer año	8.36
Por cada año subsecuente, hasta cuatro años	5.53
3. Tipo "C", Transporte Urbano y Turismo, por el primer año	9.37
Por cada año subsecuente, hasta cuatro años	6.54
d. Conductor de motocicleta o motoneta	
Con vigencia de un año	5.34
Por cada año subsecuente, hasta cuatro años	2.51

II. Permisos para aprendizaje de manejo, los que se otorgarán por mes:

A personas mayores de dieciocho años	5.03
A personas menores de dieciocho años	7.53

III. Por la expedición de permisos para manejar, con vigencia de seis meses, a personas menores de dieciocho años pero mayores de dieciséis, se pagarán 6.35; y

(REFORMADA, P.O. 30 DE DICIEMBRE DE 1999)

(REFORMADO, P.O. 16 DE NOVIEMBRE DE 2006)

IV. Cuando se trate de reposición de licencias o permisos a que se refiere este artículo, se deberá pagar dos salarios mínimos, por la parte proporcional del período que falte por transcurrir para el vencimiento de los mismos.

(REFORMADA, P.O. 22 DE DICIEMBRE DE 2012)

ARTICULO 67. El otorgamiento del permiso para la venta de bebidas con contenido alcohólico y su refrendo anual, que deberá solicitarse y pagarse en el mes de enero de cada año, causarán los siguientes derechos que se expresan en salarios mínimos

(REFORMADA, P.O. 16 DE NOVIEMBRE DE 2006)

I. Tratándose de bebidas con contenido alcohólico no mayor de 6% de alcohol volumen, para los establecimientos que se localicen en los municipios de San Luis Potosí, Ciudad Valles, Soledad de Graciano Sánchez, Matehuala, Rioverde y Tamazunchale, se cobrará como sigue:

	Permiso Inicial	Refrendo Anual
<i>(REFORMADO, P.O. 27 DE DICIEMBRE DE 2006)</i>		
a) Almacenes distribuidores o agencias	142.48	35.62
<i>(REFORMADO, P.O. 27 DE DICIEMBRE DE 2006)</i>		
b) Baños Públicos	142.48	35.62
<i>(REFORMADO, P.O. 27 DE DICIEMBRE DE 2006)</i>		
c) Billares, Boliches	110.00	27.50
<i>(REFORMADO, P.O. 27 DE DICIEMBRE DE 2006)</i>		
d) Cervecerías	142.48	35.62
<i>(REFORMADO, P.O. 27 DE DICIEMBRE DE 2006)</i>		
e) Pulquerías	142.48	35.62
<i>(REFORMADO, P.O. 27 DE DICIEMBRE DE 2006)</i>		
f) Cabarets, discotecas y ladies bar	198.00	93.00
<i>(REFORMADO, P.O. 27 DE DICIEMBRE DE 2006)</i>		
g) Depósitos de cerveza	142.48	35.62
<i>(REFORMADO, P.O. 27 DE DICIEMBRE DE 2006)</i>		
h) Mini Súper	71.50	16.50
<i>(REFORMADO, P.O. 27 DE DICIEMBRE DE 2006)</i>		
i) Abarrotes, tiendas, misceláneas y tendajones	71.50	16.50
<i>(REFORMADO, P.O. 27 DE DICIEMBRE DE 2006)</i>		
j) Supermercados	88.00	22.00
<i>(REFORMADO, P.O. 27 DE DICIEMBRE DE 2006)</i>		
k) Restaurante	110.00	27.50
<i>(REFORMADO, P.O. 27 DE DICIEMBRE DE 2006)</i>		
l) Fondas, cafés, cenadurías, taquerías, antojerías y similares	99.00	25.30
<i>(REFORMADO, P.O. 27 DE DICIEMBRE DE 2006)</i>		

HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI
INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS

m) Centros o clubes sociales, deportivos o recreativos, que dentro de sus areas cuenten con areas destinadas para estas clasificaciones 110.00 27.50

(REFORMADO, P.O. 27 DE DICIEMBRE DE 2006)

n) Otros (salones de fiesta, centros sociales o de Convenciones que se renten para eventos; Estadios, arenas de box o lucha libre, plazas de toros lienzos charros, carriles para carreras de caballos, palenques, etc) 110.00 27.50

Para los demás municipios se cubrirá el 75% de las tarifas señaladas en la fracción I.

(REFORMADO, P.O. 16 DE NOVIEMBRE DE 2006)

II.- Tratándose de bebidas con contenido mayor de 6% de alcohol volumen, se cobrará para los que se localicen en los municipios de San Luis Potosí, Ciudad Valles, Soledad de Graciano Sánchez, Matehuala, Rioverde y Tamazunchale:

	Permiso Inicial	Refrendo Anual
(REFORMADO, P.O. 27 DE DICIEMBRE DE 2006) (REFORMADO, P.O. 22 DE DICIEMBRE DE 2012) a) Destilerías	1,086.66	71.24
(REFORMADO, P.O. 27 DE DICIEMBRE DE 2006) (REFORMADO, P.O. 22 DE DICIEMBRE DE 2012) b) Almacenes	1,086.66	142.49
(REFORMADO, P.O. 27 DE DICIEMBRE DE 2006) (REFORMADO, P.O. 22 DE DICIEMBRE DE 2012) c) Bares	1,086.66	142.49
(REFORMADO, P.O. 27 DE DICIEMBRE DE 2006) (REFORMADO, P.O. 22 DE DICIEMBRE DE 2012) d) Cabarets, discotecas y ladies bar	1,097.25	286.00
(REFORMADO, P.O. 27 DE DICIEMBRE DE 2006) (REFORMADO, P.O. 22 DE DICIEMBRE DE 2012) e) Licorerías y vinaterías	1,068.66	142.49
(REFORMADO, P.O. 27 DE DICIEMBRE DE 2006) (REFORMADO, P.O. 22 DE DICIEMBRE DE 2012) f) Mini super	726.00	96.80
(REFORMADO, P.O. 27 DE DICIEMBRE DE 2006) (REFORMADO, P.O. 22 DE DICIEMBRE DE 2012) g) Abarrotes, tiendas, miscelaneas y tendajones	534.60	71.28
(REFORMADO, P.O. 27 DE DICIEMBRE DE 2006) (REFORMADO, P.O. 22 DE DICIEMBRE DE 2012) h) Supermercados	825.00	110.00
(REFORMADO, P.O. 27 DE DICIEMBRE DE 2006)		

<i>(REFORMADO, P.O. 22 DE DICIEMBRE DE 2012)</i>		
i) Restaurante bar	1,086.66	142.49
<i>(REFORMADO, P.O. 27 DE DICIEMBRE DE 2006)</i>		
<i>(REFORMADO, P.O. 22 DE DICIEMBRE DE 2012)</i>		
j) Hoteles y moteles	1,086.66	142.49
<i>(REFORMADO, P.O. 27 DE DICIEMBRE DE 2006)</i>		
<i>(REFORMADO, P.O. 22 DE DICIEMBRE DE 2012)</i>		
k) Centros o clubes sociales deportivos o recreativos que dentro de sus instalaciones cuenten con áreas destinadas para estas clasificaciones	534.60	71.28
<i>(REFORMADO, P.O. 27 DE DICIEMBRE DE 2006)</i>		
<i>(REFORMADO, P.O. 22 DE DICIEMBRE DE 2012)</i>		
l) Salones de fiesta, cetros sociales, o de convenciones que se renten para eventos;	330.00	100.00
<i>(ADICIONADO, P.O. 22 DE DICIEMBRE DE 2012)</i>		
m)plazas de toros, lienzos charros, carriles para carreras de caballos, palenques, ferias municipales, estatales, regionales y nacionales	440.00	176.00
n) <i>(DEROGADO, P.O. 27 DE DICIEMBRE DE 2006)</i>		
o) <i>(DEROGADO, P.O. 27 DE DICIEMBRE DE 2006)</i>		

Para los demás municipios se cubrirá el 75% de las tarifas señaladas.

(REFORMADO, P.O. 16 DE NOVIEMBRE DE 2006)

Se entenderá que cuando un negocio cuente con permiso del Estado para expender bebidas alcohólicas con contenido mayor de 6% de alcohol volumen, si también las vendiere con contenido no mayor de 6% de alcohol volumen, ya no se requerirá el permiso municipal.

(REFORMADO, P.O. 16 DE NOVIEMBRE DE 2006)

El Estado podrá convenir con los municipios, en los términos del artículo 14 de la Ley de Bebidas Alcohólicas, la coordinación respectiva para que sean los Ayuntamientos los que otorguen este permiso o refrendo.

(ADICIONADA, P.O. 27 DE DICIEMBRE DE 2006)

III. El otorgamiento de licencias temporales para la venta de bebidas con contenido alcohólico, para los establecimientos que se localicen en los municipios de San Luis Potosí, Ciudad Valles, Soledad de Graciano Sánchez, Matehuala, Rioverde y Tamazunchale, se cobrará las tarifas siguientes:

a) Tratándose de bebidas con contenido alcohólico no mayor de 6% de alcohol volumen: quince días de salario mínimo.

b) Tratándose de bebidas con contenido alcohólico mayor de 6% de alcohol volumen: veinte días de salario mínimo.

Para los demás municipios se cubrirá el 75% de las tarifas señaladas.

(ADICIONADA, P.O. 27 DE DICIEMBRE DE 2006)

IV. El otorgamiento de licencias temporales para degustación de bebidas con contenido alcohólico, para establecimientos que se localicen en los municipios de San Luis Potosí, Ciudad Valles, Soledad de Graciano Sánchez, Matehuala, Rioverde y Tamazunchale, se cobrará las tarifas siguientes:

- a) Tratándose de bebidas con contenido alcohólico no mayor de 6% de alcohol volumen: diez días de salario mínimo, por un plazo no mayor a cinco semanas.
- b) Tratándose de bebidas con contenido alcohólico mayor de 6% de alcohol volumen: veinte días de salario mínimo, por un plazo no mayor a cinco semanas.

Para los demás municipios se cubrirá el 75% de las tarifas señaladas.

(ADICIONADO, P.O. 22 DE DICIEMBRE DE 2012)

Los establecimientos que venden bebidas alcohólicas deberán realizar el pago del refrendo anual en el primer mes del año, con independencia de la resolución de la Secretaría de Gobernación. El pago del refrendo no exime del cumplimiento de las obligaciones contenidas en otros ordenamientos, ni de la aplicación de sanciones que contemplen otras disposiciones legales.

ARTICULO 68. Serán de carácter gratuito el empadronamiento, traspaso, cambio de actividades y de negociaciones mercantiles, industriales o de servicio.

(REFORMADO, P.O. 27 DE DICIEMBRE DE 2006)

(REFORMADO, P.O. 01 DE FEBRERO DE 2003)

En el caso de licencias para la venta de bebidas alcohólicas, por el cambio de titular de la licencia o cambio de actividad, deberán cubrirse los derechos equivalentes al otorgamiento de licencia inicial; excepto en el caso de cesión o sucesión de los derechos de licencia entre cónyuges o ascendientes y descendientes.

(REFORMADO, P.O. 27 DE DICIEMBRE DE 2006)

ARTICULO 69. Por los avalúos que practique la Dirección de Catastro se pagarán sobre los montos valuados 2.0 al millar.

La tarifa mínima por avalúo será el equivalente a 4.23 salarios mínimos, excepto lo que señala el último párrafo de este mismo artículo. Cuando sean avalúos de predios fuera de las cabeceras municipales, se incrementará en un 10% la tarifa aplicada, más el importe de los gastos de traslado.

Tratándose de avalúos para adquisición de viviendas de interés social o popular, o de cualquier otra constancia catastral para el mismo fin, los derechos ascenderán a un máximo de un día de salario mínimo.

CAPITULO III

SERVICIOS PRESTADOS POR LA SECRETARIA DE DESARROLLO URBANO, VIVIENDA Y OBRAS PUBLICAS

(REFORMADO PRIMER PARRAFO, P.O. 02 DE SEPTIEMBRE DE 2004)

ARTICULO 70. Las concesiones para servicio público de transporte en todas sus modalidades, su adjudicación por herencia, el otorgamiento de permisos especiales o la cesión de derechos de

concesión, causarán los siguientes derechos que se expresan en salarios mínimos de la zona económica correspondiente al Estado, por cada uno:

I. Camiones, ómnibus y automóviles de alquiler, de pasajeros:

a) En los Municipios de, San Luis Potosí, Ciudad Valles, Matehuala y Rioverde, 166.4; y

b) En los demás municipios 145.70.

II. Camiones y ómnibus de:

a) Servicio mixto 132.13;

b) Transporte de minerales 140; y

c) Carga y transporte de materiales para construcción 146.04.

III. Los permisos especiales para servicio público causarán 3.60, por mes o fracción; y

IV. Cuando se trate de concesiones para transporte escolar, se cobrará el 50% de las tarifas establecidas en este artículo.

(REFORMADO PRIMER PARRAFO, P.O. 02 DE SEPTIEMBRE DE 2004)

La adjudicación por herencia que se dé a favor de un pariente en línea recta hasta el primer grado, cónyuge o concubina, no causará el derecho a que se refiere este artículo.

ARTICULO 71. El otorgamiento de permiso de ruta, de sitio, transporte de materiales para construcción o minerales, para transportar carga particular, para carga y descarga en la vía pública, ómnibus, camiones y automóviles de servicio público para salirse de ruta o para realizar viajes especiales serán de carácter gratuito.

ARTICULO 72. La expedición de constancia de ser o no permisionario, del servicio público de transporte, causará un pago de 0.84 salarios mínimos.

ARTICULO 73. La revista anual reglamentaria de vehículos de servicio público, incluyendo calcomanía, causará los siguientes derechos expresados en salarios mínimos: 7.04 por taxis; de 16.76 por camiones de más de tres toneladas de capacidad de carga y ómnibus; y, 8.38 las camionetas de tres toneladas o de menos capacidad de carga.

ARTICULO 74. El refrendo anual de concesión para vehículos de servicio público causará los siguientes derechos expresados en salarios mínimos: 33.52 en el caso de taxis, colectivos y camiones de carga de más de tres toneladas; y, 16.76 las camionetas de tres toneladas o de menos capacidad de carga.

ARTICULO 75. Por los servicios de control vehicular prestados por esta Secretaría a vehículos de servicio público o mercantil se pagarán derechos por el equivalente a las cantidades de salarios mínimos que se expresan a continuación:

I. Por sustitución de vehículos de servicio público de transporte de pasajeros o de carga 4.20;

II. Por la expedición de calcomanía de revista 2.1;

III. Por reposición de calcomanía de revista 2.1;

IV. Por expedición de tarjeta de identificación del conductor de transporte público de pasajeros o de carga;

V. Por un año 1.26;

VI. Por cinco años 4.20;

VII. Por permiso para salir del Estado 1.7; y

VIII. Por permiso anual de operación para transporte, cuando no se esté sujeto a régimen de concesión:

a) De turismo 41.9; y

b) Escolar, funerario y para empleados 8.38.

ARTICULO 76. Por el servicio de grúa que se preste como consecuencia de la comisión de infracciones, secuestro de vehículos o movimiento de éstos, a solicitud de los conductores, los propietarios de vehículos pagarán el derecho de grúa con una cuota de 8.38 salarios mínimos por los primeros diez kilómetros y, 3 salarios mínimos, por cada 5 kilómetros o fracción siguientes.

El derecho a que se refiere este artículo se causará por la sola prestación del servicio, independientemente de las sanciones que procedan.

ARTICULO 77. Por el servicio de almacenaje de cualquier tipo de vehículo se pagará, por cada día, un derecho de 0.84 salarios mínimos, en tanto los propietarios no los retiren.

Si transcurridos dos meses de que el vehículo quedó a disposición del propietario, éste no lo retira, las autoridades fiscales procederán a determinar el crédito fiscal adeudado hasta esa fecha y lo notificarán personalmente al interesado. De no conocerse sus datos, se le notificará mediante publicación que se haga por una sola vez en el Periódico Oficial del Estado, en la que se señalen las características del vehículo.

La erogación por el concepto a que se refiere el párrafo anterior será a cargo del propietario del vehículo y tendrá el carácter de crédito fiscal.

Si al mes siguiente a la publicación, no se presenta el propietario del vehículo a pagar o garantizar el crédito fiscal adeudado, se iniciará el procedimiento administrativo de ejecución, trabándose embargo sobre el vehículo y se procederá, en su caso, al remate del mismo.

Los propietarios de los vehículos a que se refiere este artículo y el anterior, sólo podrán retirarlos una vez cubierto el monto de los derechos a su cargo.

ARTICULO 78. Por el examen anual de medicina preventiva del transporte público se causará un derecho de 10.05 salarios mínimos.

ARTICULO 79. Los cursos de capacitación para conductor del servicio de transporte público, causarán un derecho de 4.2 salarios mínimos por cada curso.

ARTICULO 80. (DEROGADO, P.O. 30 DE DICIEMBRE DE 1999)

CAPITULO IV

SERVICIOS DE SALUD PUBLICA

(REFORMADO, P.O. 30 DE DICIEMBRE DE 1999)

ARTICULO 81. La expedición de permisos para establecimientos dedicados a la elaboración, venta, distribución, consumo, almacenamiento, transporte y expendio de alcoholes y bebidas de contenido alcohólico y otras actividades análogas, deberá sujetarse a las disposiciones de la Ley Estatal de Salud y de la Ley de Bebidas Alcohólicas del Estado de San Luis Potosí.

ARTICULO 82. La expedición de licencias sanitarias anuales de funcionamiento a establecimientos, puestos o locales en donde se atienda al público, por razón de un comercio, industria o servicio general y su refrendo dentro de los treinta días anteriores a su vencimiento, serán de carácter gratuito.

El mismo carácter tendrán las inspecciones sanitarias a las propiedades urbanas o rústicas para la comprobación de que reúnen los requisitos señalados por la Ley Estatal de Salud, la aprobación de planos y supervisión de las obras de fraccionamiento y la aprobación de planos a panteones particulares.

ARTICULO 83. Por los servicios que preste el Estado a través de la Secretaría de Salud, por los análisis microbiológicos y físico-químicos de algunos alimentos, se aplicarán las siguientes tarifas:

Tratándose de análisis microbiológicos de agua potable, refrescos, leche y sus derivados, carne y productos cárnicos se cobrará una tarifa de \$150.00 por cada análisis.

En el caso de análisis físico-químico de los productos citados en el párrafo inmediato anterior, se cobrará una tarifa de \$300.00 por cada análisis.

CAPITULO V

SERVICIOS PRESTADOS POR LA SECRETARIA DE ECOLOGIA Y GESTION AMBIENTAL

(REFORMADO, P.O. 27 DE DICIEMBRE DE 2006)

ARTICULO 84. Por los servicios que a continuación se señalan, se pagará el derecho de impacto ambiental de obras o actividades cuya evaluación corresponda al Gobierno del Estado, conforme a las siguientes tarifas expresadas en salarios mínimos:

I. Por la recepción, evaluación y, en su caso, el otorgamiento de la resolución del informe preventivo, 100;

II. Por la recepción y evaluación de la manifestación de impacto ambiental:

a) En su modalidad particular, 150.

b) En su modalidad regional, 200;

III. Por el otorgamiento de la autorización de la manifestación del impacto ambiental, en su modalidad particular, 100;

IV. Por el otorgamiento de la autorización de la manifestación del impacto ambiental, en su modalidad regional, 150;

V. Por la evaluación y resolución de la solicitud de modificación de proyectos autorizados en materia de impacto ambiental, 50;

VI. Por la evaluación y resolución de la solicitud de ampliación de términos y plazos establecidos en la autorización de impacto ambiental, 30, y

VII. Por la evaluación de la solicitud de exención de presentación de la manifestación de impacto ambiental, de las obras y actividades señaladas en el artículo 5o. del Reglamento de la Ley Ambiental del Estado de San Luis Potosí, en Materia de Impacto Ambiental y Riesgo, 30.

(REFORMADO, P.O. 27 DE DICIEMBRE DE 2006)

ARTICULO 85. Por el otorgamiento del permiso de operación para la prevención y control de la contaminación de la atmósfera, a las fuentes fijas de jurisdicción estatal que emitan olores, gases o partículas sólidas o líquidas a la atmósfera, se pagará el derecho de prevención y control de la contaminación, conforme a las siguientes tarifas expresadas en salarios mínimos:

I. Por la recepción y evaluación de solicitud de permiso, 32, y

II. Actualización del permiso de operación, 20.

(REFORMADO, P.O. 27 DE DICIEMBRE DE 2006)

ARTICULO 86. Por los servicios de verificación y certificación de equipos de medición de contaminantes de vehículos automotores en circulación, en centros autorizados, se pagará el derecho de prevención y control de la contaminación conforme a la tarifa de 20 salarios mínimos.

(REFORMADO, P.O. 27 DE DICIEMBRE DE 2006)

ARTICULO 87. Por la autorización de centros de verificación de emisiones contaminantes de vehículos automotores, 60 salarios mínimos.

REFORMADO, P.O. 27 DE DICIEMBRE DE 2006)

ARTICULO 88. Por la evaluación de cada solicitud y, en su caso, autorización de las siguientes actividades en materia de residuos industriales no peligrosos, se pagará el derecho de prevención y control de la contaminación, conforme a las siguientes tarifas expresadas en salarios mínimos:

I. Operación de unidades para la recolección y transporte de residuos industriales no peligrosos, 40;

II. Instalación y operación de sistemas de acopio y almacenamiento de residuos industriales no peligrosos, 20;

III. Instalación y operación de sistemas de reciclaje, utilización, reutilización y tratamiento de residuos industriales no peligrosos, 15;

IV. Prestación de servicios de manejo de residuos industriales no peligrosos, 40, y

V. Autorización a generadores para el manejo de residuos industriales no peligrosos, 25.

Por las solicitudes de transferencia, modificación o prórroga de la autorización otorgada, se pagará el 50% de la tarifa establecida en el presente artículo.

(REFORMADO, P.O. 27 DE DICIEMBRE DE 2006)

ARTICULO 89. Por la evaluación y, en su caso, aprobación de los programas para la prevención de accidentes, para quienes realicen actividades riesgosas, pagarán el derecho conforme a la tarifa de 30 salarios mínimos.

(REFORMADO, P.O. 27 DE DICIEMBRE DE 2006)

ARTICULO 90. Por la evaluación del estudio de riesgo ambiental, informe preliminar, se pagará el derecho de prevención y control de la contaminación de 15 salarios mínimos.

Por la solicitud de modificación o ampliación de las resoluciones del estudio de riesgo ambiental, se pagará el 50% de la tarifa establecida en el presente artículo.

CAPITULO VI

OTROS SERVICIOS

ARTICULO 91. La búsqueda de antecedentes en expedientes, libros o legajos de los archivos del Estado será gratuita.

ARTICULO 92. Por los servicios que se citan a continuación se causarán los derechos que se mencionan enseguida, expresados en salarios mínimos:

(REFORMADA, P.O. 27 DE DICIEMBRE DE 2006)

I. Certificado de no adeudo, 2.0;

(REFORMADA, P.O. 27 DE DICIEMBRE DE 2006)

II. Carta de no antecedentes penales, 1.0;

(REFORMADA, P.O. 27 DE DICIEMBRE DE 2006)

III. Certificaciones de copias fotostáticas de documentos que obren en los archivos de las diferentes secretarías de Estado, 1.0 por foja, y

(REFORMADA, P.O. 27 DE DICIEMBRE DE 2006)

(REFORMADA, P.O. 20 DE NOVIEMBRE DE 2008)

IV. Copias fotostáticas simples de, códigos, decretos, leyes y demás documentos a los que pueda tener acceso el público, 0.01 por foja.

(REFORMADO, P.O. 22 DE DICIEMBRE DE 2012)

ARTICULO 93. Todos los derechos previstos en esta Ley se incrementarán en un quince por ciento adicional, cuyo importe se destinará preferentemente a instituciones públicas y privadas, cuyo fin u objeto sea proporcionar servicios de asistencia social, encaminados a la protección y ayuda de personas, familias o grupos en situación vulnerable, sin fines lucrativos, en el entendido de que por lo que respecta a las instituciones privadas además deberán cumplir con los requisitos establecidos por la Ley de Asistencia Social para el Estado y Municipios de San Luis Potosí. Dicho gravamen no estará sujeto a disminución o condonación, aunque lo fueren los principales sobre los que se aplica. El Ejecutivo informará al Congreso del Estado sobre las sumas recaudadas y su aplicación en las cuentas públicas correspondientes. Es obligación de todas las dependencias que conforman la Administración Pública del Estado, ingresar todas las cantidades que se cobren por este concepto, a la Secretaría de Finanzas.

(ADICIONADO, P.O. 22 DE DICIEMBRE DE 2012)

ARTICULO 93-A, Por los servicios prestados por las dependencias y entidades públicas, relativos a la supervisión y control necesarios para la ejecución de obra pública, se cobrará un dos por ciento por concepto de derechos a los contratistas o proveedores con quien se celebren contratos de obra pública, o de servicios relacionados con la misma, sobre el importe de cada una de las estimaciones de trabajo generadas

El pago del importe correspondiente se hará en el momento del pago de la factura por la dependencia u organismo.

Son sujetos de este derecho los contratistas o proveedores que realizan la obra pública.

Es obligación de todas las dependencias que conforman la Administración Pública del Estado, ingresar todas las cantidades que se cobren por este concepto a la Secretaría de Finanzas.

(ADICIONADO CON EL ARTICULO QUE LO INTEGRA, P.O. 15 DE ABRIL DE 2003)
CAPITULO VII

DERECHOS POR EL USO DE BIENES DEL DOMINIO PUBLICO ESTATAL

(ADICIONADO, P.O. 15 DE ABRIL DE 2003)

ARTICULO 93 BIS. Las personas que hagan uso de las siguientes carreteras de cuota estatal que forman parte de los bienes del dominio público del Estado, cubrirán los derechos establecidos en el presente artículo.

(ADICIONADA, P.O. 15 DE ABRIL DE 2003)

I. Por el uso de la carretera San Luis Potosí-Bledos-Villa de Arriaga:

(REFORMADO, P.O. 18 DE DICIEMBRE DE 2004)

a) Caseta "Calderón":

Tramo San Luis Potosí - Villa de Arriaga

Clase	Tipo de vehículo	Cuota por aplicar \$
A	Auto, pick up, moto	84.00
B2	Autobús de pasajeros, 2 ejes	150.00
B3	Autobús de pasajeros, 3 ejes	150.00
B4	Autobús de pasajeros, 4 ejes	150.00
C2	Camión de carga, 2 ejes	150.00
C3	Camión de carga, 3 ejes	150.00
C4	Camión de carga, 4 ejes	150.00
C5	Camión de carga, 5 ejes	162.00
C6	Camión de carga, 6 ejes	162.00
C7	Camión de carga, 7 ejes	162.00
C8	Camión de carga, 8 ejes	162.00
C9	Camión de carga, 9 ejes	162.00
	Eje excedente	42.00

Tramo San Luis Potosí - Villa de Reyes

Clase	Tipo de vehículo	Cuota por aplicar \$
-------	------------------	-------------------------

HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS

A	Auto, pick up, moto	34.00
B2	Autobús de pasajeros, 2 ejes	58.00
B3	Autobús de pasajeros, 3 ejes	58.00
B4	Autobús de pasajeros, 4 ejes	58.00
C2	Camión de carga, 2 ejes	58.00
C3	Camión de carga, 3 ejes	58.00
C4	Camión de carga, 4 ejes	58.00
C5	Camión de carga, 5 ejes	63.00
C6	Camión de carga, 6 ejes	63.00
C7	Camión de carga, 7 ejes	63.00
C8	Camión de carga, 8 ejes	63.00
C9	Camión de carga, 9 ejes	63.00
	Eje excedente	42.00

Tramo San Luis Potosí – Bledos

Clase	Tipo de vehículo	Cuota por aplicar \$
A	Auto, pick up, moto	49.00
B2	Autobús de pasajeros, 2 ejes	89.00
B3	Autobús de pasajeros, 3 ejes	89.00
B4	Autobús de pasajeros, 4 ejes	89.00
C2	Camión de carga, 2 ejes	89.00
C3	Camión de carga, 3 ejes	89.00
C4	Camión de carga, 4 ejes	89.00
C5	Camión de carga, 5 ejes	95.00
C6	Camión de carga, 6 ejes	95.00
C7	Camión de carga, 7 ejes	95.00
C8	Camión de carga, 8 ejes	95.00
C9	Camión de carga, 9 ejes	95.00
	Eje excedente	42.00

Tramo Villa de Reyes - Villa de Arriaga

Clase	Tipo de vehículo	Cuota por aplicar \$
A	Auto, pick up, moto	50.00
B2	Autobús de pasajeros, 2 ejes	92.00
B3	Autobús de pasajeros, 3 ejes	92.00
B4	Autobús de pasajeros, 4 ejes	92.00
C2	Camión de carga, 2 ejes	92.00

HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS

C3	Camión de carga, 3 ejes	92.00
C4	Camión de carga, 4 ejes	92.00
C5	Camión de carga, 5 ejes	99.00
C6	Camión de carga, 6 ejes	99.00
C7	Camión de carga, 7 ejes	99.00
C8	Camión de carga, 8 ejes	99.00
C9	Camión de carga, 9 ejes	99.00
	Eje excedente	42.00

Cuotas aplicables a los ejidatarios de los núcleos agrarios Bledos y Villa de Reyes

Clase	Tipo de vehículo	Cuota por aplicar \$
A	Auto, pick up, moto	16.00
B2	Autobús de pasajeros, 2 ejes	30.00
B3	Autobús de pasajeros, 3 ejes	30.00
B4	Autobús de pasajeros, 4 ejes	30.00
C2	Camión de carga, 2 ejes	30.00
C3	Camión de carga, 3 ejes	30.00
C4	Camión de carga, 4 ejes	30.00
C5	Camión de carga, 5 ejes	32.00
C6	Camión de carga, 6 ejes	32.00
C7	Camión de carga, 7 ejes	32.00
C8	Camión de carga, 8 ejes	32.00
C9	Camión de carga, 9 ejes	32.00
	Eje excedente	42.00

(ADICIONADA, P.O. 15 DE ABRIL DE 2003)

II. Por el uso de la primera etapa de la Supercarretera Central de San Luis Potosí, tramo San Luis Potosí - Río Verde:

(REFORMADO, P.O. 18 DE DICIEMBRE DE 2004)

a) Caseta "Cerritos":

Tramo San Luis Potosí – Río Verde

Clase	Tipo de vehículo	Cuota por aplicar \$
A	Auto, pick up, moto	85.00
B2	Autobús de pasajeros, 2 ejes	147.00
B3	Autobús de pasajeros, 3 ejes	190.00
B4	Autobús de pasajeros, 4 ejes	190.00
C2	Camión de carga, 2 ejes	147.00

HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI
INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS

C3	Camión de carga, 3 ejes	190.00
C4	Camión de carga, 4 ejes	190.00
C5	Camión de carga, 5 ejes	190.00
C6	Camión de carga, 6 ejes	190.00
C7	Camión de carga, 7 ejes	336.00
C8	Camión de carga, 8 ejes	336.00
C9	Camión de carga, 9 ejes	336.00
	Eje excedente	31.00

Tramo San Luis Potosí – Cerritos

Clase	Tipo de vehículo	Cuota por aplicar \$
A	Auto, pick up, moto	28.00
B2	Autobús de pasajeros, 2 ejes	47.00
B3	Autobús de pasajeros, 3 ejes	61.00
B4	Autobús de pasajeros, 4 ejes	61.00
C2	Camión de carga, 2 ejes	47.00
C3	Camión de carga, 3 ejes	61.00
C4	Camión de carga, 4 ejes	61.00
C5	Camión de carga, 5 ejes	61.00
C6	Camión de carga, 6 ejes	61.00
C7	Camión de carga, 7 ejes	107.00
C8	Camión de carga, 8 ejes	107.00
C9	Camión de carga, 9 ejes	107.00
	Eje excedente	31.00

Tramo Cerritos – Río Verde

Clase	Tipo de vehículo	Cuota por aplicar \$
A	Auto, pick up, moto	57.00
B2	Autobús de pasajeros, 2 ejes	100.00
B3	Autobús de pasajeros, 3 ejes	129.00
B4	Autobús de pasajeros, 4 ejes	129.00
C2	Camión de carga, 2 ejes	100.00
C3	Camión de carga, 3 ejes	129.00
C4	Camión de carga, 4 ejes	129.00
C5	Camión de carga, 5 ejes	129.00
C6	Camión de carga, 6 ejes	129.00
C7	Camión de carga, 7 ejes	229.00

HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI
INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS

C8	Camión de carga, 8 ejes	229.00
C9	Camión de carga, 9 ejes	229.00
	Eje excedente	31.00

(REFORMADO, P.O. 18 DE DICIEMBRE DE 2004)

a) Caseta auxiliar "Villa Juárez":

Tramo Cerritos – Río Verde

Clase	Tipo de vehículo	Cuota por aplicar \$
A	Auto, pick up, moto	42.00
B2	Autobús de pasajeros, 2 ejes	73.00
B3	Autobús de pasajeros, 3 ejes	95.00
B4	Autobús de pasajeros, 4 ejes	95.00
C2	Camión de carga, 2 ejes	73.00
C3	Camión de carga, 3 ejes	95.00
C4	Camión de carga, 4 ejes	95.00
C5	Camión de carga, 5 ejes	95.00
C6	Camión de carga, 6 ejes	95.00
C7	Camión de carga, 7 ejes	168.00
C8	Camión de carga, 8 ejes	168.00
C9	Camión de carga, 9 ejes	168.00
	Eje excedente	31.00

Tramo Villa Juárez – Rioverde

Clase	Tipo de vehículo	Cuota por aplicar \$
A	Auto, pick up, moto	43.00
B2	Autobús de pasajeros, 2 ejes	74.00
B3	Autobús de pasajeros, 3 ejes	95.00
B4	Autobús de pasajeros, 4 ejes	95.00
C2	Camión de carga, 2 ejes	74.00
C3	Camión de carga, 3 ejes	95.00
C4	Camión de carga, 4 ejes	95.00
C5	Camión de carga, 5 ejes	95.00
C6	Camión de carga, 6 ejes	95.00
C7	Camión de carga, 7 ejes	168.00
C8	Camión de carga, 8 ejes	168.00
C9	Camión de carga, 9 ejes	168.00
	Eje excedente	31.00

Tramo San Luis – CEMOSA

**HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS**

Clase	Tipo de vehículo	Cuota por aplicar \$
A	Auto, pick up, moto	18.00
B2	Autobús de pasajeros, 2 ejes	40.00
B3	Autobús de pasajeros, 3 ejes	59.00
B4	Autobús de pasajeros, 4 ejes	59.00
C2	Camión de carga, 2 ejes	40.00
C3	Camión de carga, 3 ejes	59.00
C4	Camión de carga, 4 ejes	59.00
C5	Camión de carga, 5 ejes	59.00
C6	Camión de carga, 6 ejes	59.00
C7	Camión de carga, 7 ejes	85.00
C8	Camión de carga, 8 ejes	85.00
C9	Camión de carga, 9 ejes	85.00
	Eje excedente	27.00

Las cantidades correspondientes a las cuotas de los derechos establecidos en el presente artículo, se actualizarán automáticamente en forma semestral en los meses de enero y julio mediante la aplicación del Índice Nacional del Precios al Consumidor, de conformidad con lo establecido en el artículo 17-A del Código Fiscal de la Federación. Dicha actualización se efectuará en períodos menores cuando el incremento de ese índice haya sido mayor a un 5%, en un lapso de menos de seis meses.

Los derechos anteriores se cubrirán al cruzar las casetas establecidas y las que en un futuro se puedan constituir en razón de los flujos vehiculares y por el establecimiento y cruce de nuevos tramos carreteros y no estarán sujetos a lo dispuesto por el artículo 93 de la Ley de Hacienda para el Estado de San Luis Potosí.

Los comprobantes de pago que se expidan en dichas casetas serán idóneos para acreditar el pago de los derechos.

La recaudación obtenida en términos del presente artículo se destinará en su totalidad, en primer lugar, al mantenimiento y operación de cada carretera; después, a cubrir hasta su total extinción los financiamientos, adeudos y compromisos contraídos por el Estado con fuente de pago y/o garantía fiduciaria de dichos recursos; y, por último, al gasto público del Estado con sujeción a las leyes aplicables. Al efecto, cada año se harán las previsiones presupuestales correspondientes.

(ADICIONADO, P.O. 27 DE DICIEMBRE DE 2006)

(REFORMADO, P.O. 22 DE DICIEMBRE DE 2012)

ARTICULO 93 TER. Las personas que hagan uso del estacionamiento en los que forman parte de los bienes del Estado, cubrirán los derechos establecidos en pesos, previstos en el presente artículo, por vehículo:

ESTACIONAMIENTO	FUNDADORES	EJE VIAL	MADERO
Hora o fracción	\$ 15.00	\$ 12.00	\$ 12.00
Exclusivo mensual 24 horas	\$ 1,500.00	\$ 700.00	\$ 700.00
Pensión nocturna diaria	----	\$ 30.00	\$ 30.00
Pensión nocturna mensual	\$ 350.00	\$ 350.00	\$ 350.00
Pensión vespertina	----	\$ 250.00	\$ 250.00

Exclusivo mensual 24 horas Niveles 7 y 8	----	\$ 300.00	----
--	------	-----------	------

Por lo que respecta al estacionamiento Plan de San Luis, la tarifa aplicable será de \$ 5.00 (CINCO PESOS 00/100 M.N.) durante todo el tiempo en que el vehículo permanezca en el estacionamiento en un horario de 8:00 a 15:00 horas. El exclusivo será de \$ 250.00 (DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS 00/100 M.N) mensual.

Los derechos anteriores no estarán sujetos a lo dispuesto por el artículo 93 de esta Ley.

TITULO CUARTO

CONTRIBUCIONES DE MEJORAS

CAPITULO UNICO

ARTICULO 94. Es objeto de esta contribución la ejecución de obras públicas o la prestación de servicios públicos que beneficien a los propietarios de inmuebles ubicados dentro del área geográfica que se precisa en este Capítulo.

ARTICULO 95. Son sujetos de esta contribución:

- I. Para obras públicas, los propietarios de los predios beneficiados con ellas; y
- II. Para servicios públicos, las personas que sean beneficiadas con ellos.

ARTICULO 96. Corresponde al poseedor ser sujeto de las contribuciones:

- I. Cuando el predio no tenga propietario;
- II. Cuando la propiedad se encuentre en litigio;
- III. Cuando el propietario se obligue a transmitir el dominio del inmueble y entregue al adquirente la posesión desde luego; y
- IV. Cuando el poseedor sea distinto del propietario de la tierra.

ARTICULO 97. Cuando el predio se encuentre afecto en fideicomiso, la institución fiduciaria recaudará y entregará la contribución con cargo al propietario del predio beneficiado.

ARTICULO 98. Tratándose de edificios sujetos al régimen de condominio, se considerará que la totalidad del inmueble se beneficia con la obra pública de que se trate, aún cuando sólo parte del mismo se encuentre dentro de la zona beneficiada.

La parte del gravamen a cargo de cada propietario se determinará dividiendo el monto de la contribución que corresponda a todo el inmueble entre la superficie construida, incluyendo la de todos los pisos y exceptuando la superficie destinada al servicio de uso común y el cociente se multiplicará por el número de metros cuadrados que corresponda a cada unidad de propiedad individual.

ARTICULO 99. El Gobierno del Estado podrá establecer contribuciones para las siguientes obras y servicios públicos:

- I. La rectificación, ampliación, prolongación, alineación y mejoramiento de las vías públicas existentes;
- II. La apertura de nuevas vías públicas, como las calles, bulevares, calzadas, avenidas y otras similares;
- III. El trazo de nuevos centros de población y ampliación de los existentes;
- IV. La construcción de:
 - a) Plazas, parques y jardines;
 - b) Fuentes públicas, monumentos conmemorativos y de ornato;
 - c) Campos de juego;
 - d) Atarjeas;
 - e) Tuberías de distribución de agua potable y plantas de tratamiento de agua;
 - f) Pavimentación;
 - g) Banquetas;
 - h) Alumbrado público ornamental;
 - i) Carreteras;
 - j) Fomento de la educación, deporte y promoción de bienestar social de la comunidad, y
 - k) Las demás que establezcan las leyes especiales que para el efecto se expidan.

ARTICULO 100. Para los efectos de este Capítulo se consideran:

- I. Atarjea, la tubería de descarga de desechos que instale en la vía pública para que se conecten a ella directamente los drenajes o albañales de los inmuebles para el desalojo de aguas negras y pluviales;
- II. Tubería de distribución de agua potable, la que se instale en las vías públicas para derivar de ellas las tomas domiciliarias que abastezcan a cada inmueble;
- III. Arroyo, la parte de la vía pública comprendida entre las banquetas y que sirva para el tránsito de vehículos, incluyendo los camellones e isletas;
- IV. Andador de banqueta, la faja de ésta que se encuentra pavimentada para el tránsito de peatones; y
- V. Obra de construcción, la que se ejecuta por primera vez.

ARTICULO 101. El Ejecutivo del Estado, previos los estudios y avalúos de sus dependencias involucradas, determinará:

- I. El costo total de la obra;
- II. Si los sujetos de la contribución deben cubrir el costo total o solamente parte de éste; y
- III. El plazo para el pago, el que empezará a correr a partir del día siguiente de la fecha en que se notifique al contribuyente la terminación de la obra.

ARTICULO 102. El total de la cantidad recaudada por concepto de contribuciones para obras y servicios públicos debe destinarse exclusivamente a cubrir los gastos originados por la obra o servicio para los que se exigió la contribución. En ningún caso el importe de la contribución excederá del costo de la obra.

ARTICULO 103. El costo de una obra de planificación comprenderá todas las erogaciones que deban hacerse para su realización.

Estas erogaciones incluirán:

- I. Honorarios de asesores técnicos;
- II. Gastos que demanden los estudios preliminares, levantamiento de planos y proyectos;
- III. Gastos topográficos y de valuación;
- IV. Importe de maquetas;
- V. Precio de la superficie de terreno que sea necesario adquirir o expropiar para la ejecución de la obra;
- VI. Pago de indemnizaciones diversas;
- VII. Gastos generales para la ejecución de la obra; y
- VIII. Cualquier otro gasto necesario.

ARTICULO 104. Del costo de la obra de planificación se deducirá:

- I. El precio en que se estime que se venderán las fracciones de predios adquiridos que no se utilicen para la obra;
- II. El precio en que se estime se venderán las superficies de la vía pública que se retirarán del servicio con motivo de la ejecución de la obra;
- III. El precio en que se estime que se venderán los terrenos que se ganen a los cauces, márgenes o lechos de los ríos, vasos, lagos, lagunas o esteros y depósitos naturales de aguas; y
- IV. Las aportaciones voluntarias de particulares o entidades públicas destinadas a la ejecución de la obra.

ARTICULO 105. Para estimar el precio en que se venderán las fracciones de predios que no se utilicen para las obras, la superficie de terreno que se retire del servicio público con motivo de la ejecución de aquellas y los terrenos que se ganen a los cauces o lechos de los ríos, vasos, lagos, lagunas, o esteros y depósitos naturales de aguas, se tomará como base el valor de los predios circunvecinos.

ARTICULO 106. Queda facultado el Ejecutivo del Estado para celebrar convenios con las organizaciones representativas de contribuyentes para determinar:

I. La parte del costo de la obra que deban cubrir los particulares cuyos inmuebles se localicen dentro del área geográfica que se defina, mediante acuerdo administrativo del Gobernador del Estado, como zona que recibe el beneficio de la obra o servicio de que se trate;

II. La forma de hacer la determinación de las cuotas individuales; y

III. Los plazos para el pago de la contribución.

ARTICULO 107. La Cuota a cargo de cada contribuyente será determinada teniendo en cuenta:

I. Si la construcción es para obras públicas:

a) El beneficio directo que reciba el inmueble con la mejora; y

b) El beneficio indirecto, en su caso.

II. Si la construcción es para servicios públicos será general y equitativa.

ARTICULO 108. Determinados el costo total de la obra, la cantidad que deberán cubrir los contribuyentes y la cuota que cada uno deba pagar, la Secretaría de Finanzas o la oficina receptora formulará y notificará las liquidaciones correspondientes que contendrán:

I. Un resumen descriptivo de la obra pública realizada;

II. Determinación de los predios que reciban beneficio directo y los que lo reciban en forma indirecta;

III. La ubicación del predio del contribuyente;

IV. El costo total de la obra;

V. La cantidad total que deban aportar los contribuyentes;

VI. La cantidad que le corresponda pagar a cada contribuyente, en lo individual;

VII. Término en que deba hacerse el pago, si es al contado o en parcialidades;

VIII. Que la obra ha quedado terminada; y

IX. Esta notificación se hará dentro del plazo de treinta días siguientes a la fecha de terminación de la obra.

(REFORMADO, P.O. 16 DE NOVIEMBRE DE 2006)

ARTICULO 109. Recibida la notificación señalada en el artículo anterior, el contribuyente tendrá un plazo de quince días para presentar sus observaciones por escrito y ofrecer, en su caso, las pruebas correspondientes a la autoridad que dictó el acto notificado, la que, con vista del escrito del contribuyente y en su caso las pruebas que ofrezca, dictará la resolución que corresponda.

ARTICULO 110. Tratándose de las construcciones o reconstrucciones de atarjeas y de la instalación o reposición de tuberías de distribución de agua potable, la determinación de las cuotas que a cada contribuyente correspondan se hará conforme a las siguientes normas:

I. Tratándose de una sola tubería instalada en el eje de la vía pública, se considerarán beneficiadas ambas aceras; y la cuota correspondiente al costo por metro lineal se aplicará por partes iguales a los inmuebles con frente a los diferentes lados de la calle o calles;

II. Tratándose de una sola tubería instalada en uno solo de los lados de la calle, que preste servicio únicamente a los inmuebles del lado más cercano, la cuota se cobrará solamente a éstos; si la misma tubería beneficia a los inmuebles del lado opuesto, la cuota se aplicará por mitades a los inmuebles con frente a cada lado de la calle; y

III. Si son dos o más las tuberías que se instalen a ambos lados del arroyo, los inmuebles de cada uno se considerarán beneficiados por la obra de su lado y se pagarán las cuotas que por ello les correspondan. Lo dispuesto en este artículo se hará independientemente de los ordenamientos municipales o sanitarios aplicables.

ARTICULO 111. La instalación o reposición de tomas domiciliarias para surtirse de agua de las tuberías de distribución y la construcción o reconstrucción de albañales para conectarse con las atarjeas, se hará por cuenta exclusiva de los propietarios de los inmuebles con frente a las vías públicas por las que pasen tales tuberías.

Todos los predios edificados con frente a las calles por donde pasen tuberías de distribución de agua potable estarán obligados a conectarse a la red de servicio. Si no existe conexión por causa imputable al propietario o poseedor del predio, se aplicará a éste una sanción equivalente al doble de la cuota que debería pagarse por el servicio.

ARTICULO 112. La contribución para obras de pavimentación se causará por metros cuadrados, conforme a las reglas siguientes:

I. Si la pavimentación cubre la totalidad del arroyo, la contribución será a cargo de los propietarios o poseedores de los inmuebles beneficiados en ambas aceras de la vía pública;

II. La contribución se determinará multiplicando la cuota unitaria correspondiente por el número de metros lineales comprendidos desde la guarnición de la banqueta hasta el eje del ancho del arroyo y este producto por el número de metros lineales de frente de cada inmueble;

III. Si la pavimentación cubre únicamente una franja igual o menor a la mitad del ancho del arroyo, la contribución la pagarán sólo los propietarios o poseedores de los inmuebles que tengan frente a la acera más cercana a la parte del arroyo que se haya pavimentado. En este caso, la contribución se liquidará multiplicando la cuota unitaria que corresponda por la medida en metros lineales del ancho de la franja pavimentada que, a su vez, se multiplicará por el número de metros lineales del frente de cada inmueble; el producto así obtenido será el monto de la contribución que deberá cubrir el propietario de cada inmueble; y

IV. Si la pavimentación cubre una franja que comprenda ambos lados del eje del arroyo, pero no la totalidad del ancho de éste, la contribución será a cargo de los propietarios o poseedores de los inmuebles situados en ambas aceras, proporcionalmente al ancho de la franja pavimentada de cada una de las mitades del arroyo. La contribución correspondiente a cada inmueble se liquidará en los términos establecidos por la fracción II de este artículo, aplicando el procedimiento separadamente a cada una de las franjas comprendidas en cada lado del ancho del arroyo.

ARTICULO 113. La construcción del pavimento para cubrir las superficies ocupadas por camellones que se supriman o reduzcan en calles ya pavimentadas no originará contribución alguna.

Las carpetas con un espesor menor a cinco centímetros se considerarán como obras de conservación y, en consecuencia, no darán lugar al pago de contribuciones.

Cuando la parte de la superficie de una vía pública esté pavimentada y otra sin pavimentar y se pavimente todo el ancho del arroyo, la superficie que ya ha tenido pavimento se considerará como obra de reconstrucción y la superficie que no estaba pavimentada se considerará como obra de construcción.

Para este efecto, previamente al retiro del pavimento ya existente, deberá medirse su ancho para el efecto de que se tome en consideración para la determinación de las cuotas respectivas, en el caso de banquetas, si solamente se ejecutan obras en alguna de las aceras, la contribución será únicamente a cargo de los propietarios de inmuebles beneficiados en la acera pavimentada.

ARTICULO 114. Cuando se hagan instalaciones de alumbrado público, si las lámparas se instalan en el centro del arroyo o en ambas aceras, las cuotas unitarias se pagarán por mitades por los propietarios de los inmuebles con frente a las mismas. Si la instalación se hace en una acera, la contribución será a cargo de los propietarios de los inmuebles con frente a la acera beneficiada.

ARTICULO 115. Cuando por error en las medidas de los frentes de los inmuebles la determinación del monto de las cuotas correspondientes a los propietarios de cada inmueble sea inexacta, pero la diferencia a favor o en contra no exceda 0.42 salarios mínimos, se tendrá como correcta la cuota fijada.

ARTICULO 116. En caso de construcción de carreteras, para liquidar la cuota correspondiente se procederá en la siguiente forma:

I. Se fijará una cuota sobre los productos agropecuarios que se obtengan en los predios cultivados, teniendo en cuenta el beneficio directo que recibirá el propietario del predio o, en su caso, el beneficio indirecto; y

II. La cuota correspondiente a predios no explotados se fijará estimativamente en forma razonada.

ARTICULO 117. La cuota a cargo de los propietarios o poseedores de los predios no cultivados se cubrirá en la forma que establezca la Secretaría de Finanzas a través de la autoridad fiscal a quien se delegue esta facultad.

TITULO QUINTO

PRODUCTOS

CAPITULO UNICO

ARTICULO 118. Quedan comprendidos dentro de esta clasificación los ingresos que obtiene el fisco del Estado por concepto de:

I. La enajenación de bienes muebles e inmuebles propiedad del Estado;

II. El arrendamiento o explotación de bienes muebles e inmuebles propiedad del Estado;

III. El rendimiento de capitales del Estado;

IV. Las cuotas de recuperación captadas por dependencias del Estado;

V. El rendimiento de los organismos descentralizados del Estado;

VI. La venta del Periódico Oficial y de otras publicaciones;

VII. La venta de planos y formas valoradas; y

VIII. Otros distintos de los señalados en las fracciones anteriores.

Tratándose de los productos provenientes de las fracciones II, IV, VI, VII y VIII, la Secretaría de Finanzas tomará en consideración el Índice Nacional de Precios al Consumidor que publica el Banco de México, con cuya base podrá modificar las cuotas señaladas a cada uno de ellos.

ARTICULO 119. Para la percepción de estos ingresos se estará a lo dispuesto, según el caso, en la Ley de Ingresos del Estado, en los Contratos o Concesiones respectivas o en las Escrituras Constitutivas o Decretos que den nacimiento a los establecimientos o empresas del Estado y, en defecto de ellos, en las disposiciones legales que les sean aplicables.

ARTICULO 120. El Periódico Oficial y otras publicaciones y ediciones se venderán conforme a la siguiente tarifa expresada en salarios mínimos:

I. Cada número actual, 0.25;

II. Cada número atrasado, 0.50;

III. Suscripción por seis meses, 9.50; y

IV. Otras publicaciones y ediciones, con base en su costo, a criterio de la Secretaría de Finanzas.

ARTICULO 121. Las formas valoradas y los planos se venderán conforme a la siguiente tarifa expresada en salarios mínimos:

FORMA O PLANO	VALOR
(REFORMADA, P.O. 22 DE DICIEMBRE DE 2012) I. Juego de formas para alta y baja de vehículos motorizados.	1.00
(REFORMADA, P.O. 22 DE DICIEMBRE DE 2012) II. Juego de formas de solicitud de Registro Estatal Vehicular.	1.00
(REFORMADA, P.O. 22 DE DICIEMBRE DE 2012) III. Juego de formas de solicitud de inspección en el Padrón Mercantil, Industrial y de Servicios.	1.00
(REFORMADA, P.O. 22 DE DICIEMBRE DE 2012) IV. Juego de formas de solicitud de licencia para manejo de vehículos motorizados.	1.00
(REFORMADO, P.O. 27 DE DICIEMBRE DE 2006) (REFORMADA, P.O. 22 DE DICIEMBRE DE 2012) V. Juego de formas de preliquidaciones de control vehicular,	1.00
(sic) (DEROGADO, P.O. 27 DE DICIEMBRE DE 2006)	
VII. Cartas político-geográficas del Estado en escala 1:500,000 c/u.	4.93

**HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI
INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS**

(ADICIONADA, P.O. 30 DE DICIEMBRE DE 1999)
VII-A (DEROGADA, P.O. 27 DE DICIEMBRE DE 2006)

VIII. Planos de cartas urbanas 1:10,000 c/u.	4.32
IX. Por medición de terrenos y expedición de plano a escala de la medición efectuada.	
a) Tratándose de predios urbanos.	
De 0 a 120 m2.	6.00
De 120.01 a 200 m2.	6.30
De 200.01 a 300 m2.	7.10
De 300.01 a 500 m2.	8.90
De 500.01 a 1000 m2.	10.70
De 1000.01 a 2000 m2.	13.80
FORMA O PLANO	VALOR
b) Tratándose de predios rústicos.	
Por hectárea con pendiente de 0 a +- 15 grados.	16.00
Por hectárea con pendiente de 16 +- 45 grados.	18.00
Por hectárea con pendiente de 45 grados o más.	22.50
El excedente que resulte de las cuotas señaladas en los incisos a) y b) de esta fracción se reducirá en un 50% tratándose de inspecciones a superficies mayores a 2,000 m2 y a 10 hectáreas respectivamente.	
(ADICIONADO, P.O. 30 DE DICIEMBRE DE 1999)	
c). Deslinde en rebeldía de partes.	20.00
X. Por copia de contacto en papel fotográfico blanco y negro en formato 23x23 cm. Escala 1:4,500.	3.80
XI. Por cada diapositiva blanco y negro en formato 23x23 escala 1:4,500.	5.20
XIII. Por cada ampliación en papel fotográfico blanco y negro en formato:	
a) 2 x (0.5 x 0.5 M).	14.60
b) 4 x (1 x 1 M).	23.30
XIV. Por copia de contacto en papel fotográfico blanco y negro en formato de 23X23 cm, escala 1:20,000 y 1:35,000.	3.80
XV. Por cada diapositiva blanco y negro en formato 23x23 cm.	

**HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI
INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS**

Escala 1:20,000 y 1:35,000.	6.80
(REFORMADA, P.O. 30 DE DICIEMBRE DE 1999)	
XVI. Por vértices de apoyo directo.	
a) Por cada vértice de apoyo directo (incluyendo fotografía de contacto, con ubicación, listado de coordenadas universal, transversal de mercator y geográficas, así como un croquis).	76.40
b) Por banco de nivel (incluyendo fotografía de contacto con ubicación, listado de coordenadas universal, transversal de mercator y geográficas. (Así como un croquis).	76.40
c) Por cada vértice propagado fotográficamente.	23.30
FORMA O PLANO	VALOR
XVII. Por cartografía a escala 1:1,000 en formato 18"x25" (0.4 km2).	
a) Original impreso.	
1) Manzanas, nomenclatura, en coordenadas universal, transversal de mercator.	16.80
2) Manzanas, nomenclatura cotas fotográficas, altimetría, en coordenadas Universal, transversal de mercator.	28.00
3) Manzanas, predios, construcciones nomenclaturas, cotas fotogramétricas, en coordenadas universal, transversal de mercator.	33.60
b) En formato digital.	
1) Archivos DXF (manzanas, predios, nomenclaturas).	56.00
2) Archivos DXF (manzanas, predios, construcciones, nomenclaturas, cotas fotográficas, en coordenadas universal ransversal (sic) mercator).	67.30
c) Por copia en papel bond (manzanas, predios, construcciones, nomenclatura, cotas fotogramétricas, en coordenadas universal, transversal de mercator.	6.00
(ADICIONADO, P.O. 22 DE DICIEMBRE DE 2012)	
ARTICULO 121 BIS. Por los servicios que preste la Dirección General de Protección Civil: se cobrará en salarios mínimos:	
I. Curso de capacitación nivel básico, por persona,	5.0;
II. Curso de capacitación nivel uno, por persona,	8.0;
III. Curso de capacitación nivel dos, por persona,	12.00;
IV. Curso de capacitación nivel especializado, por persona,	18.00;
V. Por prestación de servicio de hospedaje para capacitadores,	3.5;

VI. Por inscripción al Programa Interno de Protección Civil, 15.0;

VII. Por la expedición del visto bueno de las medidas de seguridad en eventos públicos masivos en inmuebles propiedad de Gobierno del Estado, 15.0;

VIII. Por ocupación de aula para capacitación hasta de 30 personas con sillas y mesas de trabajo, proyector, pantalla, y pizarrón interactivo 25.5, por día, y

IX. Por ocupación de auditorio para capacitación con capacidad para 150 personas con sillas, mesas de trabajo, pantalla y proyector 50.5, por día.

TITULO SEXTO

APROVECHAMIENTOS

CAPITULO UNICO

ARTICULO 122. Son aprovechamientos los ingresos que obtiene el Estado en funciones de entidad de derecho público, excepto las contribuciones y sus accesorios.

Quedan comprendidos dentro de esta clasificación:

I. Las multas no fiscales;

(REFORMADO, P.O. 16 DE NOVIEMBRE DE 2006)

II. Los bienes vacantes y mostrencos;

III. Las indemnizaciones;

IV. Los donativos, herencias y legados;

V. Las fianzas, depósitos de dinero u otros valores constituidos como garantía y que se ordene hacer efectivos a favor del Estado en procedimientos judiciales;

VI. Los bienes que incautados a los responsables de los delitos por haber sido utilizados en la comisión de éstos, una vez que la sentencia respectiva haya causado ejecutoria; y

VII. Otros no comprendidos en las fracciones anteriores, que legalmente pueda obtener el Estado.

ARTICULO 123. Las multas no fiscales se actualizarán en términos del Código Fiscal del Estado, pero no generarán recargos moratorios. Asimismo, podrán cobrarse gastos de ejecución y la indemnización por pagar con cheque sin fondos, en los términos del mismo ordenamiento, cuando proceda.

TRANSITORIOS

PRIMERO. La presente Ley entrará en vigor el día primero de enero de 1999.

SEGUNDO. Se deroga la Ley de Hacienda del Estado promulgada el 28 de diciembre de 1994, así como todas las disposiciones legales que se opongan a la presente Ley.

HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI
INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS

TERCERO. Para efectos del cumplimiento de las obligaciones a que se refiere las fracciones I del artículo 25 y, I del artículo 35 de esta Ley, el plazo para presentar el aviso de registro de las empresas que causen los impuestos de nóminas y de hospedaje desde su entrada en vigor, vencerá el día 1 de febrero de 1999.

CUARTO. Estando en proyecto actualmente el programa de modernización del Registro Público de la Propiedad y de Comercio mediante la implantación de sistemas computarizados, queda establecida la obligación de quienes soliciten servicios del mencionado Registro de cubrir, al entrar en funcionamiento los sistemas proyectados, la suma de 1.68 salarios mínimos por cada acceso a los mismos, independientemente de los derechos previstos en este capítulo. Además pagarán el 15% adicional sobre el monto de estos derechos para el mantenimiento y actualización permanente de los sistemas mencionados, así como para cubrir la amortización permanente de los créditos que sean utilizados en el mencionado programa.

Lo tendrá entendido el Ejecutivo del Estado y lo hará publicar, circular y obedecer.

D A D O en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado, a los quince días del mes de diciembre de mil novecientos noventa y ocho.

DIPUTADO PRESIDENTE, JOSE LUIS PALACIOS ESPINOSA.- DIPUTADO SECRETARIO, FABIAN ESPINOSA DIAZ DE LEON.- DIPUTADO SECRETARIO MARCO ANTONIO GAMA BASARTE.- RUBRICA.

POR TANTO, MANDO SE CUMPLA Y EJECUTE EL PRESENTE DECRETO Y QUE TODAS LAS AUTORIDADES LO HAGAN CUMPLIR Y GUARDAR Y AL EFECTO SE IMPRIMA, PUBLIQUE Y CIRCULE A QUIENES CORRESPONDA.

D A D O EN EL PALACIO DE GOBIERNO, SEDE DEL PODER EJECUTIVO LIBRE Y SOBERANO DE SAN LUIS POTOSI A LOS VEINTITRES DIAS DEL MES DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO.

EL GOBERNADOR DEL ESTADO.
LIC. FERNANDO SILVA NIETO.
(Rúbrica)

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.
LIC. JUAN CARLOS BARRON CERDA.
(Rúbrica)

N. DE E. A CONTINUACIÓN SE TRANSCRIBEN LOS ARTICULOS TRANSITORIOS DE LOS DECRETOS DE REFORMAS A LA PRESENTE LEY.

P.O. 30 DE DICIEMBRE DE 1999

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor a partir del día primero de enero del año 2000.

SEGUNDO. La derogación del artículo 80 de la Ley de Hacienda del Estado, entrará en vigor al iniciar su vigencia la reforma aprobada por la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, con fecha 17 de julio de 1999, al artículo 115 de la Constitución General de la República; mientras tanto, los derechos por la expedición de la licencia estatal de uso de suelo a que se refieren los artículos 60 a 62 del Código Urbano y Ecológico, los seguirá cobrando el Estado.

P.O. 27 DE ABRIL DE 2001

HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI
INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor simultáneamente con la Ley de Catastro del Estado y Municipios de San Luis Potosí, publicada en la edición extraordinaria del Periódico Oficial del Estado, de fecha 22 de marzo de 2001.

SEGUNDO. Se derogarán todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

P.O. 01 DE FEBRERO DE 2003

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

P.O. 15 DE ABRIL DE 2003

PRIMERO. Se ordena la publicación del presente Decreto en el Periódico Oficial del Estado, y sus disposiciones entrarán en vigor a partir de que se publique en el mismo órgano informativo oficial que las carreteras a que se hace referencia pasen al dominio y explotación del Estado.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan a lo establecido en el presente Decreto.

TERCERO. La recaudación de los derechos que se establecen se realizará a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, por las autoridades competentes a través de la entidad operadora de las carreteras cuyo uso se grava.

CUARTO. Para efectos de realizar en julio de 2003 la primera actualización del monto de los derechos por el uso de las carreteras a que este Decreto se refiere, se tomará como base el Índice Nacional de Precios al Consumidor de enero de 2003, en virtud de que los mencionados derechos están a precios de ese mes.

QUINTO. Se amplían la Ley de Ingresos, y la Ley del Presupuesto de Egresos del Estado de San Luis Potosí para el ejercicio fiscal 2003, por el equivalente al monto que durante este año obtenga el Gobierno del Estado por la explotación de las carreteras a que este Decreto se refiere, facultándose al Ejecutivo del Estado a realizar las adecuaciones que procedan para el ejercicio del gasto conforme al párrafo final del artículo que se adiciona.

P.O. 13 DE DICIEMBRE DE 2003

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor a partir del 1 de enero de 2004.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

P.O. 19 DE JUNIO DE 2004

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan a este Decreto.

P.O. 02 DE SEPTIEMBRE DE 2004

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

TERCERO. Las validaciones de cesiones de derechos a que se refiere el quinto transitorio de las modificaciones aprobadas el 11 de agosto de 2004 por el Congreso del Estado, a la Ley de Transporte Público del Estado de San Luis Potosí, además de los derechos a que se refiere el artículo 70 del presente ordenamiento legal, pagarán el equivalente a diez salarios mínimos vigentes en el Estado, por cada año contado entre la fecha del contrato de cesión de derechos materia de validación, y la fecha de su solicitud ante la Secretaría de Comunicaciones y Transportes.

P.O. 18 DE DICIEMBRE DE 2004

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor a partir del uno de enero del año 2005.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan a este Decreto.

TERCERO. En caso de que se concesione alguna de las carreteras de cuota de acuerdo con la ley, se derogará la parte relativa del artículo 93 BIS de la Ley de Hacienda del Estado de San Luis Potosí, que se reforma mediante este Decreto, estableciéndose en el contrato de concesión o en el instrumento jurídico respectivo, las tarifas máximas que podrá cobrar el concesionario, mismas que deberán ser equivalentes a las que en este instrumento legislativo se establecen para el ejercicio fiscal 2005, incluyendo el Impuesto al Valor Agregado.

P.O. 16 DE NOVIEMBRE DE 2006

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Se derogan las disposiciones legales que se opongan al presente Decreto

P.O. 27 DE DICIEMBRE DE 2006

PRIMERO. Este Decreto entrara en vigencia a partir del uno de enero del año 2007, previa publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. En relación con los ingresos que se obtengan por concepto del impuesto estatal sobre tenencia o uso de vehículos, se recomienda al Ejecutivo del Estado ejercerlos en infraestructura de impacto municipal.

TERCERO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

P.O. 20 DE NOVIEMBRE DE 2008

PRIMERO. Este Decreto entrara en vigencia el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

P.O. 19 DE DICIEMBRE DE 2009

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor el uno de enero de dos mil diez, previa publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones legales y administrativas que se opongan al presente Decreto.

P.O. 20 DE DICIEMBRE DE 2011

PRIMERO. Las disposiciones de este Decreto entrará en vigor el día uno de enero del año 2012, previa publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. En virtud de que fue derogado el párrafo noveno del artículo 2o. de la Ley de Coordinación Fiscal, y conforme a lo que establece el artículo cuarto transitorio del decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 21 de diciembre del 2007, el Estado deberá cumplir con la hipótesis a que se refiere el párrafo segundo del dispositivo transitorio en cita.

TERCERO. Para efectos de la determinación del Impuesto Estatal Sobre Tenencia o Uso de Vehículos correspondiente al ejercicio fiscal 2012, cuando se haga referencia al impuesto causado en el ejercicio fiscal inmediato anterior, se entenderá el que se hubiere determinado de conformidad con la disposición legal federal abrogada.

CUARTO. Por el ejercicio fiscal 2012 se concederá un subsidio equivalente al cincuenta por ciento de este impuesto, a los propietarios de vehículos con valor factura de origen hasta de \$150,000.00, siempre que se encuentren al corriente hasta el ejercicio fiscal 2011 en el pago del Impuesto Sobre Tenencia o Uso de Vehículos federal, Derechos de Control Vehicular y demás obligaciones fiscales, tanto de carácter federal coordinado, como estatal a que se encontraren sujetos. Este beneficio sólo será aplicable a una unidad por propietario.

P.O. 31 DE MAYO DE 2012

PRIMERO. Este Decreto entrara en vigencia el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

P.O. 14 DE JUNIO DE 2012

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

P.O. 22 DE DICIEMBRE DE 2012

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor el día uno de enero del año 2013, previa publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. El Poder Ejecutivo del Estado contará con un plazo de sesenta días para llevar a

cabo las modificaciones correspondientes, a las disposiciones reglamentarias aplicables.

TERCERO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.